



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

/// Martín, 02 de septiembre de 2021.

### AUTOS Y VISTOS:

El señor Juez de Cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, **Dr. Walter Antonio Venditti**, para dictar sentencia de manera unipersonal conforme lo establecido en el artículo 9 inc. b) de la Ley 27.307, y de acuerdo con las previsiones del artículo 431 *bis* del C.P.P.N., con la presencia del señor Secretario **Dr. Gastón Ariel Bermúdez**, en la presente **CAUSA NRO. 3865 (FSM 151624/2018/TO1)**, y su acumulada **NRO. 3955 (FSM 5395/2020/TO1)** seguida a: **1) SILVIO ZACARÍAS ROLÓN MEDINA**, de nacionalidad paraguaya, titular del DNI Nro. 95.085.804, nacido el 5 de noviembre de 1972 en Villa Rica, República del Paraguay, analfabeto, hijo de José Claudio Rolón y de Florentina Medina, con domicilio en la calle O'Brien nro. 139, Barrio Zapiola, Paso del Rey, Moreno, Provincia de Buenos Aires, actualmente con arresto domiciliario en dicho domicilio; **2) ÁGATA MELISA ESPÍNDOLA**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 33.524.337, nacida el 11 de agosto de 1987 en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, instruida, hija de Gustavo Ramón Espíndola y Ana Haydee González, con domicilio en la calle Villafañe nro. 655, Barrio San Eduardo, partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires, actualmente cumpliendo arresto domiciliario; **3) JUAN BAUSTISTA MARTÍNEZ**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 14.031.227, nacido el 5 de julio de 1956 en la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes, instruido, hijo de Aquilino Espinosa y Alejandrina Martínez, con último domicilio en la calle Islas Malvinas y Berón de Astrada, localidad de Esquina, provincia de Corrientes, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal CABA; **4) RODOLFO ÁNGEL CARRICABURO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 14.034.868, nacido el 13 de junio de 1960 en la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, instruido, hijo de Rodolfo Carricaburo y Nilda Aurelia Posadas, con domicilio en la calle Lacarra nro. 679, Paso del Rey, partido de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Moreno, provincia de Buenos Aires, actualmente cumpliendo arresto domiciliario; **5) OSCAR ISIDRO SANABRIA CANTERO**, de nacionalidad uruguaya, titular del DNI Nro. 92.760.055, nacido el 1° de marzo de 1979 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, instruido, hijo de Isidro Sanabria Lugo y de Ludovina Cantero , con último domicilio en la calle Agüero nro. 237,piso 4° “L”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal CABA; **6) ANTONIA GISEL ALVES DE OLIVERA**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 36.474.964, nacida el 13 de junio de 1993, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, instruida, hija de Julio de Alves de Olivera y de Claudia Benítez, con último domicilio en el Barrio Nueva Esperanza (A4), manzana 18, casa 8, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal Nro. IV de Ezeiza; **7) LEANDRO LEONARDO LÓPEZ**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 37.970.585, nacido el 1° de febrero de 1994 en la localidad de Eldorado, provincia de Misiones, instruido, hijo de Héctor López y de Érica Rossler, con último domicilio en la calle Coronel Pringles y Beltrán, Barrio San Blas, Puerto Esperanza, provincia de Misiones, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal CABA; **8) JORGE PORTILLO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 50.571.086, nacido el 10 de septiembre de 1999, instruido, hijo de Juan Cancio Portillo y de Clara Cubilla, con último domicilio en Sarmiento s/n casi Av. La Plata, Barrio San Blas, Puerto Esperanza, provincia de Misiones, actualmente alojado en la Unidad Nro. 24 de Jóvenes Adultos del Servicio Penitenciario Federal; **9) JUAN RAMÓN ROMERO**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nro. 39.723.089, nacido el 10 de junio de 1988 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, instruido, hijo de Reynaldo Ramón Romero y de Claudia Amarilla, con último domicilio en Manzana 205, casa 13, Barrio A4, Posadas, provincia de Misiones, actualmente detenido en el Complejo nro. 1 del SPF.

Fecha de firma: 02/09/2021

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA



#34336878#300783217#20210902173630115



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Interviene el señor Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, la señora Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Nora Benítez Rossino por la asistencia de Silvio Zacarías Rolón Medina, Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Leandro Leonardo López, Jorge Portillo y Juan Ramón Romero; el señor Defensor Público Coadyuvante, Dr. Hernán Miguel Silva González en representación de Antonia Gisel Alves de Olivera y Oscar Isidro Sanabria Cantero; y el defensor particular, Dr. Fabián Cecilio Freitas, por la asistencia técnica de Ágata Melisa Espíndola.

### **RESULTA:**

#### **I.- REQUISITORIA FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO.**

El Dr. Jorge C. Sica, Fiscal ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, en el marco de la causa FSM 151624/2018 y, posteriormente, en la causa FSM 5395/2020 (la cual fue acumulada a la primera por conexidad objetiva) formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de **Silvio Zacarías Rolón Medina, Ágata Melisa Espíndola, Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Oscar Isidro Sanabria Cantero, Antonia Gisel Alves de Olivera, Leandro Leonardo López, Jorge Portillo** y, posteriormente, **Juan Ramón Romero**, en el que les imputó los hechos que se enumeran a continuación (cfr. requerimiento de fojas 1618/1647 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1 y requerimiento incorporado digitalmente a la causa FSM 5395/2020/TO1 el 01/02/2021):

a) Hecho 1: “[...]Se encuentra legal y debidamente acreditado que, desde fecha incierta, pero hasta el día 3 de marzo de 2019 (fecha esta última en la que se efectivizaron las requisas, detenciones y allanamientos oportunamente ordenados por el Tribunal), **Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López, Antonia Gisel Alves de Olivera y Oscar isidro Sanabria Cantero [y Juan Ramón Romero]** formaron partes de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, el cual era adquirido y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*trasladado desde el norte del país hasta la provincia de Buenos Aires, donde era distribuido por una red de revendedores. Específicamente, con fecha 3 de marzo de 2019, todos los nombrados traficaron estupefacientes, al transportar con fines de comercialización, 427 envoltorios en forma de ladrillos, los que contenían un total de 340,240 kilos de marihuana, que eran trasladados ocultos en muebles y electrodomésticos, en el interior del camión marca Mercedes Benz, modelo Ateco 1726, dominio AC-500-FV, interceptado y requisado en la estación de servicio de la firma “YPF”, ubicada a la altura del kilómetro 9 de la ruta nacional 12, de la ciudad de Posadas, provincia de Buenos Aires. [...]*

b) Hecho 2: “[...]se encuentra legal y debidamente acreditado que **Juan Bautista Martínez** y **Ágata Melisa Espíndola**, con fecha 3 de marzo de 2019, tenían bajo su esfera de custodia y poder de señorío, con fines de comercialización, un envoltorio conteniendo 460 gramos de cocaína hallado en el inmueble ubicado en la calle Roca nro. 1240, de la localidad de General Rodríguez; un envoltorio conteniendo 3,96 gramos de marihuana, un envoltorio conteniendo 1,91 gramos de marihuana y un envoltorio conteniendo 0,51 gramos de cocaína hallados en la vivienda emplazada en la calle Islas Malvinas nro. 1559, de la Ciudad de Esquina, provincia de Corrientes. [...]

c) Hecho 3: “[...] Se encuentra legal y debidamente acreditado que **Leandro Leonardo López** y **Jorge Portillo**, con fecha 28 de abril de 2018, traficaron estupefacientes, al transportar con fines de comercialización un envoltorio conteniendo 2,687 kilogramos de marihuana, hallado en el interior de una mochila propiedad de Portillo, ubicada en el porta equipaje de la unidad de transporte de pasajeros de la empresa “Crucero del Norte”, dominio PEX-476, interno 2050, en la que viajaba el nombrado desde la ciudad de El Dorado hacia la provincia de Buenos Aires.[...]”

Respecto de la calificación legal aplicable a los sucesos descriptos, consideró que:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

a) Hecho 1: “[...]El accionar desplegado por **Silvio Zacarías Rolón Medina, Rodolfo Ángel Carricaburo, Antonia Gisel Alves de Olivera, Juan Bautista Martínez, Leandro Leonardo López, y Oscar Isidro Sanabria Cantero [y Juan Ramón Romero]**, por el que deberán responder en calidad de co-autores (artículo 45 del Código Penal), resulta constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de comercio y transporte, agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada (artículos 5°, inciso “c” y 11°, inciso “c”, de la ley 23.737).[...]”

b) Hecho 2: “[...] El accionar desplegado por **Juan Bautista Martínez y Ágata Melisa Espíndola**, por el que deberán responder en calidad de co-autores (artículo 45 del Código Penal), resulta constitutivo del delito de tráfico de estupefaciente, en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización (artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737, el cual, para el caso de **Martínez**, concurre realmente con el delito expresado en el párrafo anterior. [...]”

c) Hecho 3: “[...]el accionar desplegado por **Leandro Leonardo López y Jorge Portillo** por el que deberán responder en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), resulta constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes, en las modalidades de comercio y transporte (artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737), el cual, para el caso de **López**, concurre realmente con el delito descrito en primer lugar. [...]”

## II. DEL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO.

Se encuentra incorporada a fojas digitales 2638/2641, el acta labrada por la Fiscalía del acuerdo al que arribaron las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En ella se estableció que los imputados **Juan Bautista Martínez, Juan Ramón Romero, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López, Antonia**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

**Gisel Alves de Olivera, Oscar Isidro Sanabria Cantero, Ágata Melisa Espíndola y Jorge Portillo** –todos asistidos técnicamente por su letrados defensores- prestaron su conformidad sobre la existencia de los hechos endilgados, la participación que les cupo a cada uno en esos sucesos, y la calificación legal que correspondería asignarle a los mismos, con las salvedades que se indicarán a continuación.

De conformidad con los requerimientos de elevación a juicio obrante en autos, se estableció que la base fáctica de la imputación es la siguiente: “[...] *que desde fecha incierta, pero hasta el 3 de marzo de 2019, Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López, Antonia Gisel Alves de Olivera, Oscar Isidro Sanabria Cantero y Juan Ramón Romero formaron parte de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, el cual era adquirido y trasladado desde el norte del país hasta la provincia de Buenos Aires, donde era distribuido por una red de revendedores. Específicamente, el 3 de marzo de 2019, todos los nombrados traficaron estupefacientes, al transportar con fines de comercialización, 427 envoltorios en forma de ladrillo, que contenían un total de 340,240 kilos de marihuana, que eran trasladados ocultos en muebles y electrodomésticos, en el interior del camión Mercedes Benz modelo Ateco 1726, dominio AC-500-FV, interceptado y requisado en la estación deservicio de YPF, ubicada a la altura del km 9 de la ruta nacional 12, de Posadas, Pcia. de Misiones. -----*

*Asimismo, se encuentra acreditado que Juan Bautista Martínez y Ágata Melisa Espíndola, el 3 de marzo de 2019, tenían bajo su esfera de custodia y poder, con fines de comercialización, un envoltorio con 460 gramos de cocaína hallado en un inmueble sito en calle Roca 1240 de General Rodríguez; y un envoltorio conteniendo 3,96 gramos de marihuana, un envoltorio conteniendo 1,91 gramos de marihuana, y un envoltorio conteniendo 0,51 gramos de cocaína, hallado en la vivienda sita en Islas Malvinas 1559, ciudad de Esquina, pcia. de Corrientes. -----*

Fecha de firma: 02/09/2021

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA



#34336878#300783217#20210902173630115



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*Por último, se encuentra acreditado que Leandro Leonardo López y Jorge Portillo, en fecha 28 de abril de 2018, traficaron estupefacientes, al transportar con fines de comercialización un envoltorio conteniendo 2,687 kilos de marihuana, hallado en una mochila propiedad de Portillo, ubicada en el portaequipaje de la unidad de transporte de pasajeros de “Crucero del Norte” dominio PEX 476, interno 2050, en el que viajaba desde la ciudad de El Dorado a Buenos Aires. [...]”*

Se sostuvo que los sucesos descriptos se encuentran probados mediante las pruebas testimoniales, documentales y periciales señaladas en los requerimientos de elevación a juicio.

Respecto de la calificación legal que correspondería asignar, se estableció que “[...]el Sr. Fiscal General entendió adecuada para Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López, Juan Ramón Romero, Antonia Gisel Alves de Olivera y Oscar Isidro Sanabria Cantero deberán responder en calidad de coautores por delito de tráfico de estupefacientes en modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23737).-----

*Juan Bautista Martínez y Ágata Melisa Espíndola deberán responder en calidad de coautores por delito de tráfico de estupefacientes en modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” ley 23.737), en el caso de Martínez concurre realmente (art. 55 del C.P.) con el delito expresado en el párrafo anterior.*

-----

*Leandro Leonardo López y Jorge Portillo deberán responder como coautores, por delito de tráfico de estupefacientes, en modalidades de comercio y transporte (art. 5 inc. ley 23737), que en el caso de López concurre realmente (art. 55 del C.P.) con el delito descrito en el primer párrafo. [...]”*

En cuanto a las penas propiciadas, el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta las pautas de mensura de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

artículos 40 y 41 del Código Penal. Como atenuante, valoró “[...]la admisión del hecho expresada por medio del presente acuerdo, y las circunstancias que surgen de sus informes ambientales.”

“En el caso de Romero, la situación de tener el secundario incompleto, hasta su detención trabajaba en taller de mecánica general, situado a 200 metros de su domicilio, ganaba 18.000 \$. Su madre y su cuñada contribuyen con las necesidades del hogar. Su grupo familiar conviviente está compuesto por su madre, 2 hermanas (una de ellas tiene un hijo discapacitado), cuñada, 2 sobrinos. La vivienda pertenece a su madre. No posee bienes a su nombre. Buen concepto vecinal.”

“En el de Rolón Medina, que está casado, no sabe leer ni escribir, trabaja en taller de chapa y pintura, ingresos 35.000 \$, 3 hijos a cargo, los cuales también trabajan en el taller, padece diabetes, presión y problemas de vista, no tiene obra social, tiene vivienda propia, buen concepto vecinal.”

“En el de Carricaburo, que está casado, tiene estudios primarios, no trabaja, no tiene familiares a cargo, no le alcanza para cubrir necesidades, lo ayudan su hermano y su hijo, padece cáncer de pulmón y de riñón, no tiene obra social, vivienda tiene propia. Buen concepto vecinal.”

“En el de Espíndola, que es soltera, su grupo familiar conviviente está compuesto por madre, 3 hijos y sobrina, estudios primarios, secundario incompleto, profesión ama de casa, no trabaja, cobra asignación universal por hijo, y recibe ayuda de su madre. Buen concepto vecinal.”

“En el de Portillo, que es soltero, tiene estudios primarios completos, 2 hijos, desocupado, no tiene obra social, refirió tener secuelas por un accidente en moto del año 2015.”

“En el de López, que tiene primario completo, secundario incompleto, vive en la casa de sus padres, muy buen concepto vecinal, por razones laborales estaba viviendo en Neuquén con un ingreso mensual de 16.000 \$.”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*“En el de Martínez, que alquilaba una casa en General Rodríguez, donde vivía solo, estudios primarios, estaba en pareja con Ágata Espíndola, pero están separados, tienen 3 hijos, no tiene trabajo estable, tiene dificultades para solventar gastos diarios, no tiene obra social ni problemas de salud.”*

*“En el de Alves de Olivera, que tiene 2 hijos, recibe colaboración económica de su madre (dueña de la vivienda en la que vive), comerciante y manicura, no le alcanza para cubrir necesidades básicas, secundario incompleto, posee una vivienda en el barrio Nueva Esperanza, buen concepto vecinal.”*

*“En el de Sanabria Cantero, que es soltero, trabaja en construcción, tiene estudios secundarios completos, casa propia, no le alcanza para cubrir sus necesidades, tiene un buen concepto vecinal.”*

Como agravante, la Fiscalía valoró la cantidad y calidad de sustancia estupefaciente secuestrada. En el caso de Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Leandro Leonardo López, Oscar Isidro Sanabria Cantero y Ágata Melisa Espíndola, también valoró los antecedentes que registran, los cuales se detallan a continuación:

*“OSCAR SANABRIA CANTERO registra causa del Tribunal en lo Criminal Federal N° 2 n° 14452/2014 caratulada Sanabria Cantero, Oscar Isidro y otros s/ infracción ley 23.737 en la cual el 17 de agosto de 2017 se resolvió condenar a Sanabria Cantero a la pena de cinco años de prisión, multa de pesos seis mil, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de transporte y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real. El 9 de noviembre de 2018 se resolvió incorporar a Sanabria Cantero al régimen de la libertad condicional a partir del día 12 de noviembre de 2018.”*

*“RODOLFO ANGEL CARRICABURO: causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, FSM 1468/2013 y su acumulada (registro interno 3415 y 3489) caratulada*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*Carricaburo, Rodolfo y otros s/inf. ley 23.737 en la que con fecha 17 de diciembre de 2015 fue condenado a las penas de 5 años de prisión, multa de tres mil pesos, con accesorias legales, por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, declarar reincidente a Carricaburo. El 13 de diciembre de 2017 se lo incorporó al régimen de libertad asistida.”*

*“AGATA MELISA ESPINDOLA: causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de CABA, en la causa n° 1784/15 y su acumulada n° 1828/15, con fecha 14 de octubre de 2016, condenó a Espíndola, a la pena de tres años de prisión y multa de cinco mil pesos, por considerarla coautora del delito de confabulación para el comercio de estupefacientes, en concurso real con el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipe secundario. Conforme al cómputo de pena practicado, la pena venció el once de diciembre de dos mil diecisiete. Se señala que el 30 de septiembre de 2016 se le concedió la excarcelación, que luego fue convertida en libertad condicional.”*

*“LEANDRO LEONARDO LÓPEZ: el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en causa N° FCT 1519/2015 lo condenó el 13 de marzo de 2017 a la pena de cuatro años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas por infracción al art. 5to “c” de la Ley 23.737. El Tribunal Oral Federal de Posadas, causa FPO 5576/2015, el día 10 de abril de 2017 resolvió condenar a López a la pena de dos años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y unificar la pena de cuatro años de prisión impuesta por el TOF de Corrientes con la impuesta precedentemente, imponiendo la pena única de cuatro años y tres meses de prisión, más la multa mínima, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes –dos hechos-. El 22 de diciembre se le concedió la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*libertad condicional, y la pena única se cumplió el 8 de noviembre de 2019.”*

*“JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ: el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 de San Martín, en la causa 1522, el 2 de mayo de 2006, lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de cuatrocientos pesos, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización respecto de la sustancia habida en la calle Villafañe N° 1123 de Merlo, en concurso real con el de tenencia de estupefacientes respecto del material hallado en la calle La Retama N° 890 de la localidad de Agustín Ferrari. Declarándolo reincidente. Por otro lado, en la causa CFP 7910/2013 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de CABA, causa n° 1784/15 y su acumulada n° 1828/15 “Murpi, Víctor Antonio y otros s/infracción ley 23.737”, el 14 de octubre de 2016 condenó a Martínez a la pena de cinco años de prisión y multa de veinte mil pesos, con accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de confabulación para el comercio de estupefacientes en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autor. El 11 de febrero del 2018 se le concedió la libertad condicional. Del cómputo practicado surge que la pena venció el 11 de diciembre de 2019.”*

Así, encontró adecuado la imposición de las siguientes penas: “[...] 6 (seis) años de prisión para Juan Bautista Martínez-manteniendo la declaración de reincidencia oportunamente dispuesta (art. 50 del C.P.), Rodolfo Ángel Carricaburo-con segunda declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.), Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López-con declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.), Antonia Gisel Alves de Olivera, Oscar Isidro Sanabria Cantero-con declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.) y Juan Ramón Romero , 60 unidades fijas de multa para cada uno de ellos, accesorias legales, y costas”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*“Para Ágata Melisa Espíndola y para Jorge Portillo, entendió adecuada la pena de cuatro (4) años de prisión, 45 unidades fijas de multa para cada uno de ellos, accesorias legales y costas.”*

Se añadió que, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, mediante la resolución PGN 30/2012, *“el Fiscal General abordó la unificación de penas (artículo 58 del CP) en el caso de López, el Defensor acordó unificar la pena con la pena única de 4 años y 3 meses de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas impuestas por TOF de Posadas el 10 de abril de 2017 con la impuesta precedentemente. De ese modo, valorando las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. señaladas precedentemente, y aquellas tenidas en cuenta por los integrantes del TOF de Posadas, se acordó una pena única 7 años y 10 meses de prisión, multa de 70 unidades fijas, accesorias legales y costas.”*

*“En el caso de Martínez, no mediando acuerdo del sr. Defensor, se difiere para el momento oportuno.”*

Para finalizar, surge del acta que *“[...] se acordó dar al estupefaciente el destino previsto por el artículo 30 de la ley 23.737”; y “[...]de conformidad con las previsiones del art.23 del C.P., se acordó proceder al decomiso de: celular con inscripción “Sansei” y celular “LG” (cfr. acta fs. 536/7); 200 dólares estadounidenses y 4.000 \$ , así como también 1 celular Samsung y 2 cuadernos Gloria (cfr. acta fs.563/4); 4 balanzas de precisión, 1 envoltorio de papel de regalo con cocaína en su interior, 1 celular marca Sansei (cfr. Acta fs. 621/2), celular Samsung blanco con pantalla rajada, celular LG negro, celular Samsung Azul, Samsung color blanco (cfr. acta fs.692/4).”*

Con fechas 13 y 18 de agosto del corriente año se llevaron a cabo las audiencias *“de visu”* (conocimiento directo de los imputados) previstas por el artículo 431 bis del C.P.P.N., oportunidad en las cuales los incusos ratificaron expresamente el contenido del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

acuerdo oportunamente presentado -junto con sus abogados defensores-, y manifestaron comprender su alcance.

Por todo ello, y resultando admisible la solicitud de juicio abreviado impetrada, se llamó autos para dictar sentencia, por lo que esta causa quedó en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **III. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS.**

Que tal como está establecido en el artículo 431 bis, inciso 5) del Código Procesal Penal de la Nación, la presente sentencia habrá de fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, las cuales obran detalladas en los respectivos requerimientos de elevación a juicio, cuya base fáctica fue compartida por las partes al momento de suscribir el acuerdo de juicio abreviado.

Con la prueba reunida en las presentes actuaciones, valorada conforme las reglas de la sana crítica, tengo por probado los hechos que se detallan a continuación:

a) Hecho 1: Desde fecha incierta, pero hasta el día 3 de marzo de 2019, **Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López, Antonia Gisel Alves de Olivera, Oscar isidro Sanabria Cantero, y Juan Ramón Romero**, formaron parte de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, el cual era adquirido y trasladado desde el norte del país hasta la provincia de Buenos Aires, donde era distribuido por una red de revendedores. Específicamente, con fecha 3 de marzo de 2019, todos los nombrados traficaron estupefacientes, al transportar con fines de comercialización, 427 envoltorios en forma de “ladrillos”, los que contenían un total de 340,240 kilos de marihuana, que eran trasladados ocultos en muebles y electrodomésticos, en el interior del camión marca Mercedes Benz, modelo Ateco 1726, dominio AC500FV, interceptado y requisado en la estación de servicio de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

firma “YPF”, ubicada a la altura del kilómetro 9 de la Ruta Nacional 12, de la ciudad de Posadas, provincia de Buenos Aires.

b) Hecho 2: El 3 de marzo de 2019, **Juan Bautista Martínez** y **Ágata Melisa Espíndola**, tenían bajo su esfera de custodia y poder de señorío, con fines de comercialización, un envoltorio conteniendo 460 gramos de cocaína hallado en el inmueble ubicado en la calle Roca nro. 1240, de la localidad de General Rodríguez; un envoltorio conteniendo 3,96 gramos de marihuana, un envoltorio conteniendo 1,91 gramos de marihuana y un envoltorio conteniendo 0,51 gramos de cocaína hallados en la vivienda emplazada en la calle Islas Malvinas nro. 1559, de la Ciudad de Esquina, provincia de Corrientes.

c) Hecho 3: El 28 de abril de 2018, **Leandro Leonardo López** y **Jorge Portillo**, traficaron estupefacientes al transportar con fines de comercialización un envoltorio conteniendo 2,687 kilogramos de marihuana, hallado en el interior de una mochila propiedad de Portillo, ubicada en el portaequipaje de la unidad de transporte de pasajeros de la empresa “Crucero del Norte”, dominio PEX-476, interno 2050, en la que viajaba el nombrado desde la ciudad de Eldorado hacia la provincia de Buenos Aires.

Estos hechos encuentran corroboración en los siguientes elementos de convicción agregados al expediente:

### a) TAREAS DE INVESTIGACIÓN.

En primer lugar, cabe señalar que la causa que nos ocupa se inició por la extracción de testimonios de la causa nro. 135834/2018 caratulada “N.N. s/ infracción ley 23.737” del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, en la que se investigaba -entre otros- a Cleto Benítez Leiva.

A raíz de las conversaciones telefónicas que Benítez Leiva mantuvo con su abonado telefónico 11-2005-0482, se verificaron diálogos comprometedores entre el nombrado y el usuario de la línea 11-3048-1071 identificado como “Juan”, de los cuales la prevención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

presumió en forma fundada que se trataba de la planificación entre los nombrados de maniobras ilícitas vinculadas al traslado de estupefacientes.

Es así como, con fecha 20 de agosto de 2018, “Juan”, le refirió a Benítez Leiva “[...] yo estoy radicado allá en Corrientes viste [...] ahora ando por acá [...] quería hablar con vos a ver si [...] podemos hacer un remis o algo [...]” (cfr. fojas 128/132 de la causa digitalizada FSM 151624/2018/TO1).

En virtud de ello, se extrajeron testimonios y se formó la presente causa FSM 151624/2018/TO1 (int. 3865), con el objeto de profundizar la investigación, y se dispuso intervenir el abonado telefónico 11-3048-1071 utilizado por “Juan”, prorrogando las intervenciones telefónicas que ya estaban en curso.

Como consecuencia de dicha medida, se pudo establecer que la línea telefónica 11-3048-1071 era usualmente utilizada por Ágata Melisa Espíndola y, ocasionalmente, por el hombre que se había comunicado con Cleto Benítez Leiva, quien, a la postre, resultó ser Juan Bautista Martínez -pareja de la nombrada-; y que ambos se encontraban vinculados con la compraventa de material estupefaciente, conforme el contenido de las comunicaciones detectadas. (Cfr. fojas 143/144 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1)

A su vez, se determinó que la pareja residía junto a sus hijos menores de edad en la provincia de Corrientes, y que se trasladaban prácticamente todos los fines de semana, a la provincia de Buenos Aires, alojándose en un departamento que alquilaban en forma mensual, ubicado en la calle Roca nro. 1240 de la localidad de General Rodríguez, con la finalidad de proveerse de sustancias prohibidas para luego comercializarlas, tanto por ellos como a través de terceros.

Además, en el marco de dichas maniobras ilícitas, se estableció que Martínez mantenía a diario comunicaciones con Rodolfo Ángel Carricaburo, alias “El Gordo”, usuario de la línea





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

telefónica 11-5121-6489 -la cual, posteriormente, también fue intervenida-. De ello resultó que, Carricaburo usualmente contactaba a Martínez tanto con compradores como con proveedores de material estupefaciente, entre los cuales se pudo identificar a Silvio Zacarías Rolón Medina, a quien lo llamaban como “El Chapista”, “Mecánico” o “Gordo”, usuario de los abonados telefónicos 11-6468-4455 y 11-5464-8353. (Cfr. fojas 193/195, 208/2016 y 217/221 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Es así como se dispuso la intervención de los abonados telefónicos de Rolón Medina, de lo cual surgió su vinculación fluida con Oscar Sanabria Cantero, usuario de las líneas telefónicas 11-2761-2749 y 11-5454-3197. (Cfr. fojas 223/229 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

A partir de ahí, se pudo establecer que Rolón Medina se encontraba coordinando un transporte de sustancia estupefaciente, desde el norte del país hasta la provincia de Buenos Aires, junto con Sanabria Cantero, con la colaboración de distintas personas oriundas del norte argentino, y que éste último se había desplazado a la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, donde actuaba en conjunto con Leandro Leonardo López, alias “Leo”, usuario de los abonados telefónicos 3757-51-7679 y 3757-46-2145, para concretar el transporte aludido.

Con las tareas de campo allá desarrolladas, la prevención comprobó que Sanabria Cantero frecuentaba un domicilio ubicado en las coordenadas (-27.434020) (-55.912490) del Barrio Esperanza, y que se encontraba a la espera de la llegada de un vehículo que sería utilizado para transportar el material que había “juntado”, que consistiría en material estupefaciente (Cfr. fojas 238/240, 265/266, 270/272, 282/283 y 287/288 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

En el transcurso de la investigación, se pudo determinar que el domicilio en el que se guardaba la droga y donde se cargó el camión con dicha sustancia previo a su transporte, pertenecía a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Antonia Gisel Alves de Olivera, a quien la llamaban “la Señora”, usuaria de las líneas telefónicas 3764-76-0397 y 3764-25-2111. Allí, el personal policial pudo observar que la nombrada se ocupaba de la manutención de la casa, simulando que era un hogar habitado, y fue vista acompañando a Sanabria Cantero, lo cual demuestra su vinculación con la organización criminal. (Cfr. fojas 231/232, 248/250, 258/260, 261/262, 306/308, 882/883, 1069/1075 y 1083/1087 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Con fecha 2 de marzo de 2019, alrededor de las 22.30 horas, personal preventor advirtió en las inmediaciones de dicha propiedad un camión, marca Mercedes Benz, dominio AC500FV, el cual, con posterioridad, se detuvo en ese domicilio investigado, donde fue cargado por cinco o seis personas, mientras otras hicieron de “campana” en las esquinas del lugar. Horas más tarde, se observó que ese rodado egresó del Barrio Esperanza y se detuvo en una estación de servicio YPF, ubicada en el kilómetro 9 de la ruta N° 12. (Cfr. fojas 311 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

A esas alturas, siendo 3 de marzo de 2019, procedieron a la intercepción y requisa de dicho camión, del cual se secuestró, oculto en muebles y electrodomésticos 427 envoltorios tipo “ladrillos”, con un peso total de 340,240 kilos de marihuana.

El secuestro de ese material estupefaciente desencadenó allanamientos de domicilios, requisas de automotores vinculados a los imputados y libramiento de órdenes de detención de Ágata Melisa Espíndola, Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López y Oscar Isidro Sanabria Cantero (cfr. fojas 314/317 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1) y, posteriormente, de Antonia Alves de Olivera (cfr. fojas 931/932 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Independientemente de los hechos descriptos, la prevención mantuvo la intervención telefónica del abonado 3757-46-2145 utilizado por Leandro Leonardo López, de manera tal que advirtieron que mantenía diálogos con quien resultó ser Jorge Portillo, usuario de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

la línea telefónica 3757-52-2137, con quien acordó un transporte de marihuana para los últimos días de abril de 2019, desde la provincia de Misiones hacia la provincia de Buenos Aires (cfr. fojas 1093/1094 y 1099/1100 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Es así como, con fecha 28 de abril de 2019, a la altura de la ciudad de Eldorado, provincia de Misiones, personal de Gendarmería Nacional, en el marco de un control en la unidad de transportes de pasajeros de la empresa “Crucero del Norte” incautó 2,687 kilos de marihuana del interior de una mochila, que pertenecía al mentado Portillo (cfr. fojas 1106/1108 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Como consecuencia de ello, intervino primigeniamente el Juzgado Federal de Eldorado, Misiones, que dispuso la libertad del nombrado. Sin embargo, por la conexión existente entre esa investigación y la que tramita en la presente causa, no sólo por la vinculación de objeto (conexidad objetiva) sino por la identidad del imputado (conexidad subjetiva), el juzgado instructor de la presente solicitó a la primera magistratura que se inhiba de seguir entendiendo, para unificar todo en una única investigación, y ordenó la inmediata detención de Portillo (cfr. fojas 1102/1104 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Por otro lado, cabe mencionar que, ya encontrándose en condiciones de ser elevada la causa a juicio respecto de los encartados Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López, Antonia Gisel Alves de Olivera, Oscar isidro Sanabria Cantero, y Jorge Portillo, la presente investigación que tramitó bajo el número de causa FSM 151624/2018, tuvo un desprendimiento que derivó en la causa FSM 5395/2021, para continuar investigando a **Juan Ramón Romero**, alias “Fabio”.

De la pesquisa que venía realizando la prevención, se pudo determinar que Silvio Zacarías Rolón Medina se encontraba coordinando un transporte de sustancias prohibidas desde el norte del país hacia la provincia de Buenos Aires, junto con Oscar Isidro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Sanabria Cantero y con la colaboración de personas oriundas del norte argentino, y que el último de los nombrados viajó hacia la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, donde actuó conjuntamente con Leandro Leonardo López, alias “Leo”, usuario de los abonados telefónicos 3757-51-7679 y 3757-46-2145.

De las tareas investigativas realizadas, luego de la requisa del camión e incautación de un total de 340,240 kilogramos de marihuana, y los posteriores allanamientos y detenciones que derivaron de aquel, también se pudo identificar a otro de los partícipes del hecho mencionado, como es el caso de Juan Ramón Romero.

Entre las personas que habían intervenido en la operación de dicho traslado de estupefacientes, apareció un sujeto que se identificaba como “Fabio”, respecto de quien se había advertido que interactuaba con Leandro Leonardo López, identificándolo posteriormente como Juan Ramón Romero, que residía en el Barrio Nueva Esperanza donde fue guardada y acondicionada la droga previamente a ser incautada en el interior del camión interceptado. También se advirtió la intervención del nombrado en operación mercantiles ilícitas, con posterioridad al suceso aludido (cfr. fojas 1/5 de la causa escaneada FSM 5395/2020).

En consecuencia, con fecha 11 de julio de 2019 se libró la orden de detención de Romero (cfr. fojas 102/103 de la causa escaneada FSM 5395/2020), y se requirió la intervención de los abonados telefónicos a él vinculados (3764-57-1214, 3764-36-8167, 3765-12-7497 y 3764-25-8913), concretándose su detención el 20 de febrero de 2020 (cfr. fojas 137, 149/vta. de la causa escaneada FSM 5395/2020).

Lo expuesto se encuentra corroborado por los informes confeccionados por los preventores que participaron en las tareas investigativas: **Escribiente de la División Operaciones Federales Carlos Fabio González**, (cfr. fojas 128/132, 193/194, 208/215, 217/220, 223/226, 231/232 vta., 238/239, 248/249, 261, 265/266, 882/vta., 1085/1087, 1093/1094, 1099/1100 de la causa escaneada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

FSM 151624/2018/TO1) y (cfr. fojas 1/5, 23/26, 30/32, 36/38, 50/51, 55/vta., 59/vta., 66/67 de la causa escaneada FSM5395/2021), y el **Auxiliar 2° de Inteligencia de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas Martín A. Ostuni** (cfr. fojas 258/259, 270/272, 282/283, 287/288, 306/307, 1069/1074 vta., 1083/1084 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1) y (cfr. fojas 18/vta. de la causa escaneada FSM5395/2021).

Hasta aquí, fue precisado el marco probatorio que comprendió las tareas de campo practicadas por el personal policial, a partir de las cuales se pudo corroborar los extremos de la “*notitia criminis*”. A continuación, habré de referirme a los procedimientos que arrojaron resultado positivo para la investigación.

### **b) PROCEDIMIENTOS.**

Ante todo, habré de señalar que las actas de procedimientos obrantes en autos cumplen con las previsiones de los artículos 138 y 139 del C.P.P.N., y revisten la calidad de instrumento público.

1.- El acta de procedimiento de fojas 357/358 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1, da cuenta de la requisita efectuada en el camión marca Mercedes Benz, modelo Ateco, 1726, dominio colocado AC500FV, la cual será narrada a continuación:

A raíz de las tareas efectuadas, se logró detectar que se realizaría un transporte importante de sustancia estupefaciente desde el domicilio investigado del Barrio Esperanza, de la ciudad de Posadas. El 2 de marzo de 2019, en horas de la noche, se logró visualizar un camión en las inmediaciones del lugar, por lo que se implantó vigilancia en los accesos a ese barrio para determinar el egreso del vehículo.

Luego de una hora aproximadamente, los preventores observaron que ese camión salió del barrio y se dirigió hasta una estación de servicio YPF ubicada en la Ruta Nacional 12, kilómetro 9, de la ciudad de Posadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Allí, ya siendo el día 3 de marzo de 2019, se procedió a la requisa del rodado con la presencia de dos testigos, y se encontró en su interior bienes muebles y electrodomésticos que estaban envueltos con papel film. Por ello, se procedió -con la presencia de los testigos- a descargarlos del vehículo, y encontraron en el interior de una heladera con la inscripción “WHIRPOOL” un paquete de gran tamaño envuelto en nylon y film, que contenía grasa de color roja la que emanaba un fuerte olor, y verificaron que en su interior había veinticuatro (24) “panes” o paquetes de sustancia vegetal similar a la picadura de marihuana, encontrándose cada “pan” envuelto en cinta de embalar color marrón. Luego, en el interior de otra heladera con la inscripción “GAFA”, encontraron cuarenta y tres (43) “panes” o paquetes, en vueltos de la misma manera que los anteriores. En el interior de un freezer con la inscripción “GAFA”, también se encontró ochenta y siete (87) “panes” o paquetes con sustancia vegetal. En el interior del pie de cama escondidos y tapados con maderas, se encontró ciento treinta y un (131) “panes” o paquetes con sustancia vegetal similar a la picadura de marihuana. En una cajonera de seis cajones, encontraron en su interior ciento tres (103) “panes” o paquetes de sustancia vegetal y, por último, en una alacena encontraron en su interior treinta y nueve (39) “panes” o paquetes de sustancia vegetal.

En total, se contabilizaron cuatrocientos veintisiete (427) “panes” o paquetes de sustancia vegetal.

Seguidamente, se realizaron los test de orientación para sustancia estupefaciente. Para ello, se requirió a uno de los testigos civiles que eligiera dos “panes” de la totalidad que fueron encontrados, y al ser expuestos al reactivo, resultaron positivos para marihuana.

Posteriormente, con el personal del Gabinete Científico de Posadas de la Policía Federal Argentina, se procedió al pesaje de la sustancia secuestrada, resultando un total de 342,240 kilogramos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Los testigos civiles que participaron del procedimiento, Andrea Silvana Galeano y Jonathan Ricardo Peralta Méndez; como también el personal policial interviniente, Inspector Leandro Vilas, ratificaron el contenido del acta de procedimiento, en la parte concerniente a sus actuaciones (cfr. fojas 359, 360 y 351/352 respectivamente, de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

2.- En la misma fecha 3 de marzo de 2019, se llevó a cabo el allanamiento del domicilio investigado, ubicado en las coordenadas -27.434020 -55.912490 (intersección de la Av. Juan Manuel Fangio y Av. Cocomarola), Barrio A4, ciudad de Posadas, provincia de Misiones, del que salió el camión luego requisado obteniéndose el secuestro de gran cantidad de material estupefaciente. En dicha propiedad, incautaron una boleta de la empresa Samsa y dos recibos del Banco Nación, todos a nombre de Antonia Gisel Alves de Olivera. (Cfr. acta obrante a fojas 367/368 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Asimismo, se confeccionó un croquis ilustrativo y plano del lugar del procedimiento (a fojas 369 y 370 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Todo lo actuado y el contenido del acta labrada fueron ratificados por las declaraciones testimoniales brindadas en sede policial de los testigos Walter Andrés González y Lucas Damián Páez (cfr. fojas 372/vta. y 373/vta. -respectivamente- de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

3.- El procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la calle Agüero nro. 777, piso 3°, departamento "L", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculado a Oscar Isidro Sanabria Cantero, llevado a acabo también el 3 de marzo de 2019, dio como resultado la incautación de un rodado marca Ford, modelo Eco Sport, dominio PNX-802, que estaba estacionado en la vía pública frente al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

domicilio aludido (cfr. a fojas 504/506 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Los testigos civiles que participaron del procedimiento, José Luis Moya y Osmann Dessaejew Carvajal Espinosa; como también el personal policial interviniente, Subinspector Ángeles Abregú, ratificaron el contenido del acta de procedimiento, en la parte concerniente a sus actuaciones (cfr. fojas 511/512, 513/514 y 501/503 respectivamente, de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Finalmente, obran en dicho expediente a fojas 526/531, fotografías del rodado marca Ford, modelo Eco Sport, dominio PNX-802, que fue secuestrado.

4.- El procedimiento llevado a cabo – ese mismo 3 de marzo de 2019- en la calle O'Brien nro. 139 de Paso del Rey, Moreno, provincia de Buenos Aires, residencia de Silvio Zacarías Rolón Medina, además de su detención, se logró el secuestro de dos teléfonos celulares.

Lo actuado, fue corroborado por los testigos civiles de actuación, Candela Brisa Alanís Pereyra y Gonzalo Matías Cardona, en sus declaraciones obrantes a fojas 843 y 842 -respectivamente- de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

Finalmente, se labró un croquis ilustrativo del lugar, obrante a fojas 544 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

5.- El acta de procedimiento obrante a fojas 563/564, da cuenta del allanamiento llevado a cabo el 3 de marzo de 2019, en la calle Lacarra nro. 679, Paso del Rey, Moreno, provincia de Buenos Aires, domicilio vinculado a Rodolfo Ángel Carricaburo, en el cual fue detenido. Asimismo, se procedió al secuestro, entre otras cosas, de doscientos dólares (US\$200) y dos mil pesos (\$2.000) hallados en el interior de una caja color amarilla que se encontraba en la mesa del comedor, y dos mil pesos (\$2.000) hallados en el interior de la billetera de Carricaburo. Por su parte, de la habitación por este se secuestró un teléfono celular color negro, y dos (2) cuadernos de tapa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

blanda, ambos con la inscripción “GLORIA”, los cuales se encontraban en mal estado, y contenían anotaciones varias de números telefónicos.

Las declaraciones testimoniales prestadas en sede policial por Inspector Damián Esteban Crespo y la de los testigos civiles del procedimiento, Federico Ezequiel Miguez y Mauro Ramón Miño, ratificaron el contenido del acta labrada y reconocieron sus firmas allí insertas (cfr. fojas 562, 568 y 569 respectivamente, de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

También se confeccionó un croquis ilustrativo del lugar del procedimiento (a fojas 541 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1), y se tomaron fotografías de la vivienda (cfr. fojas 572/574 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

**6.-** En el acta de procedimiento de fojas 621/622 vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1, quedó plasmado el allanamiento realizado el 3 de marzo de 2019, en el domicilio de la calle Roca nro. 1240, en el dúplex identificado como el nro. 2, de la localidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, vinculado a Juan Bautista Martínez y Ágata Melisa Espíndola, en el cual procedieron a la incautación, entre otras cosas, de cuatro balanzas de precisión, una sin inscripción, las otras con la inscripción “Agua Urso”, “MS-400” y “ATMA” modelo BC7203E, un envoltorio de papel de regalo que contenía en su interior un trozo de sustancia color blanco compacto, quinientos treinta pesos (\$530), dos rollos de papel film, un rollo de bolsas de nylon y un teléfono celular color negro y rojo.

Seguidamente, frente a los testigos se llevó a cabo el pesado del trozo compacto hallado, el cual arrojó un peso de cuatrocientos sesenta gramos (460 gramos) y, luego de extraer una pequeña muestra de dicha sustancia para someterlo al test orientativo de campo, este resultó ser positivo de cocaína.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

El Auxiliar 2° de Inteligencia Martín Alberto Ostuni, y los testigos civiles que participaron del procedimiento, Osvaldo Adrián Suárez y José Emilio Quiroga brindaron sus declaraciones testimoniales a fojas 613/615, 623 y 624/625 respectivamente de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1, en las que ratificaron el contenido del acta labrada y sus firmas allí insertas.

Finalmente, se confeccionaron croquis ilustrativos de la propiedad (cfr. fojas 626 y 627 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1) y se tomaron fotografías (cfr. fojas 628/334 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

7.- En el procedimiento llevado a cabo también el 3 de marzo de 2019, en el domicilio de vinculado a Juan Bautista Martínez y Ágata Melisa Espíndola, ubicado en la calle Islas Malvinas nro. 1559, y Berón de Astrada, de la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes, se labró el acta pertinente obrante a fojas 692/694 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1, en el que se dejó constancia de lo actuado, en cuanto al secuestro de elementos de interés para la causa y la detención de los nombrados.

Allí, entre otras cosas, se procedió a la incautación de cuatro (4) teléfonos celulares, sesenta mil ochocientos cincuenta pesos (\$80.850), cincuenta euros (€ 50), catorce dólares estadounidenses (US\$ 14), una bolsa de nylon que contenía 3,96 gramos de una sustancia de color verde amarronado tipo picadura de marihuana, una bolsa de nylon que contenía 1,91 gramos de una sustancia verde amarronada similar a la picadura de marihuana, una bolsa de nylon que en su interior tenía 0,51 gramos de una sustancia color blanca similar al clorhidrato de cocaína, dos paquetes de papeles con la transcripción "OCB", y una camioneta marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio AA936OY.

Una vez realizados los test de orientación, se determinó que la sustancia color verde amarronada se trataba de marihuana, y la sustancia blanquecina dio positivo para cocaína.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Las declaraciones testimoniales brindadas en sede policial por el Subinspector Maximiliano Espinosa, y de los testigos civiles requeridos, Cristian Rafael Cáceres y Oscar Alfredo Freitas, fueron contestes en ratificar el contenido del acta de procedimiento labrada y en reconocer sus respectivas firmas (cfr. fojas 695/698, 701/vta., 702/vta. -respectivamente- de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO).

También se extrajeron fotografías del lugar y de la camioneta secuestrada, obrantes a fojas 735/743 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

**8.-** A fojas 1029 bis de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1, obra el acta que documentó la entrega de la detenida Antonia Gisel Alves de Olivera al Magistrado instructor de la presente, junto con -entre otras cosas- un teléfono celular y el DNI Nro. 36.474.964 de la nombrada.

Según surge del informe actuarial obrante a fojas 1029, el juzgado instructor recibió una comunicación de las oficinas del Puente Internacional de la Ciudad de Posadas, en la que les informaron que, el 25 de abril de 2019, personal de Gendarmería Nacional Argentina procedió a la detención de Antonia Gisel Alves de Olivera, DNI N° 36.474.964 -de conformidad con la orden de detención que pesaba sobre su persona-, en la oportunidad de encontrarla intentando salir del país desde la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, Argentina, hacia la ciudad de Encarnación, República del Paraguay.

**9.-** Mediante el acta labrada el 28 de abril de 2019 (cfr. fojas 1106/1108 y 1421/1422 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1), se dejó plasmado un procedimiento de control público de prevención, en el marco del operativo “América”, llevado a cabo por personal de la Sección Seguridad Vial de Eldorado, del Escuadrón 10 “Eldorado” de Gendarmería Nacional, sobre un vehículo de transporte de pasajeros perteneciente a la empresa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

“Crucero del Norte”, dominio PEX-476, interno 2050, en el que viajaba el pasajero Jorge Portillo, desde la provincia de Misiones hasta la provincia de Buenos Aires.

Es así como, al inspeccionar el equipaje de mano del interior del vehículo, se pudo incautar del interior de una mochila negra, que a la postre pudo determinarse que pertenecía a Jorge portillo, una pieza maciza envuelta en nylon negro con cinta plástica transparente, cuyo pesaje fue de 2,687 kilogramos (cfr. acta de pesaje de fojas 1424/1425vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1), de lo que resultó ser marihuana, de conformidad con el test de orientación de campo para cannabis sativa efectuado, lo cual fue documentado a fojas 1423/vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

Asimismo, se secuestró el teléfono celular con pantalla dañada que poseía el nombrado (cfr. acta de fojas 1430 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Los testigos civiles de actuación, María Elisa Paiva (a fojas 1427/vta. y 1435), y Franco Javier Argüello (a fojas 1429/vta. y 1436), como así también, Martha Beatriz Chávez Estigarribia (a fojas 1109/1110 y 1428/vta.), quien manifestó espontáneamente a la prevención, al momento de la requisa, que vio cuando ascendió al ómnibus Portillo, que éste se dirigió a los asientos de atrás permaneciendo allí unos minutos, para luego sentarse en uno de los asientos de la parte de adelante del micro; ratificaron el contenido de las actas labradas respecto de todo lo actuado y reconocieron sus firmas allí insertas (todas las foliaturas de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Además, se confeccionaron croquis del lugar y del ómnibus, obrantes a fojas 1436 y 1437 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1, y obra en el expediente el boleto de viaje serie nro. 030-638215, emitido por la empresa “Crucero del Norte”, perteneciente a Jorge Portillo (cfr. fojas digitales 2580 del Sistema Lex 100 y 1445 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

También se tomaron fotografías de lo actuado, las cuales están glosadas a fojas 1449/1450 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

Finalmente, cabe aclarar que Portillo no fue detenido en esa oportunidad, toda vez que se dio intervención a la justicia local, la cual dispuso que se aplique al caso el protocolo de flagrancia, quedando el nombrado supeditado a la causa (cfr. fojas 1419, 1420, 1431 y 1432/1433 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

**10.-** Posteriormente, luego de que el juzgado instructor solicitara al Juzgado Federal de Eldorado que se inhibiera de seguir interviniendo en la causa iniciada a Portillo, y remitiera todas las actuaciones y efectos secuestrados -lo cual fue consentido por este último (cfr. fojas 1485/1487 vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1)-, la prevención procedió a dar con el paradero de Jorge Portillo para su detención.

Para ello, realizaron averiguaciones de manera subrepticia con los lugareños de la zona del domicilio aportado por Portillo, logrando dar con una posible ubicación.

Una vez allí, y tras una discreta vigilancia, encontraron al buscado, el cual fue interceptado en la vía pública y, previa consulta de rigor a la magistratura interviniente, procedieron a requerir dos testigos civiles de procedimiento y, una vez habidos, a la detención de Portillo, efectuada el 9 de mayo de 2019 (cfr. acta de fojas 1161/vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Asimismo, le fue secuestrado el teléfono celular que portaba (cfr. fojas 1162/vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Lo actuado, fue narrado por el Ayudante Damián Andrés Farina, integrante de la División Antidrogas Eldorado de Policía Federal Argentina, en la declaración testimonial obrante a fojas 1159/1160 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

Los testigos civiles que intervinieron, Graciela Ester Acevedo y Aufrocio Guido Ortiz, ratificaron el contenido de las actas labradas respecto de todo lo actuado (cfr. fojas 1164/vta. y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

1163/vta. -respectivamente- de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

**11.-** En virtud de las tareas investigativas que venía llevando a cabo la prevención para dar con el paradero de Leandro Leonardo López y proceder a su detención, observando el abonado telefónico 3757-46-2145 utilizado por el nombrado, se pudo determinar que se encontraba viajando desde la provincia de Neuquén hacia la ciudad de Buenos Aires, y que arribaría a la terminal de ómnibus de Retiro a las 8.00 horas del 9 de mayo de 2019.

Es así como, encontrándose demorado, el micro (nro. interno E59774) arribó a las 9:40 aproximadamente, al anden 19. Entre los pasajeros que descendieron, se encontró al mentado López a quien, previo requerimiento de dos testigos y de la consulta al juzgado instructor, procedieron a detener (cfr. acta de fojas 1119/vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Asimismo, se secuestró un teléfono celular que se encontraba entre sus ropas (cfr. acta de fojas 1120/1121 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

Lo actuado, fue narrado por el Suboficial Escribiente Carlos Fabio González, en la declaración testimonial obrante a fojas 1113/vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

En cuanto a los testigos civiles, Ricardo Villordo (fs. 1122/1123) y Juan Arnaldo Lugones (fojas 1124/1125), ratificando el contenido de las actas labradas respecto de todo lo actuado (todas las foliaturas de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

**12.-** Con fecha 10 de junio de 2019, la prevención pudo dar con Oscar Isidro Sanabria Cantero, al determinar mediante el abonado 11-4492-4003 usado por el nombrado, que se encontraba en la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires.

Es así como observaron descender a Sanabria Cantero de un vehículo Chevrolet Corsa, color gris, momento en el que procedieron con su detención (cfr. acta de fojas 1336/vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1), el secuestro de un teléfono celular y la suma





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

de seis mil doscientos cincuenta pesos (\$ 6.250) que llevaba en su poder, todo lo cual se encuentra detallado en el acta de fojas 1337/1338 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

Lo actuado, fue narrado por el Suboficial Escribiente Carlos Fabio González, en la declaración testimonial obrante a fojas 1330/vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1.

Los testigos civiles de actuación, Oscar Daniel Figueroa y Carlos Alberto Ávila, fueron contestes en sus testimonios obrantes a fojas 1339/1340 y 1341/1342 -respectivamente-, ratificando el contenido de las actas labradas respecto de todo lo actuado (todas las foliaturas de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

**13.-** Mientras tanto, la prevención se encontraba realizando tareas de investigación en el Barrio A4, Nueva Esperanza en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, con el objeto de dar con el paradero de Juan Ramón Romero, sobre quien pesaba un pedido de captura en los presentes actuados desde fecha 11 de julio de 2019 (cfr. fojas 102/103 de la causa escaneada FSM 5395/2020/TO1).

Es así como, mediante la intervención telefónica del abonado 376-436-8167 por él utilizado, pudieron advertir que el nombrado estaría utilizando un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa de color blanco.

De esta manera, pudieron divisar un automóvil de esas características egresar del barrio investigado, y que detuvo su marcha en una gomería de la Av. Cocomarola entre las calles 180 y 178 frente al barrio de mención, del cual descendieron tres masculinos, entre los cuales se identificó a Romero como consecuencia de diligencias anteriores.

En virtud de ello, la prevención -identificados correctamente con camperas y gorras- procedieron a interceptar al vehículo que resultó ser un Chevrolet Corsa color blanco dominio MHJ-800, y a los 3 masculinos, siendo uno de ellos, efectivamente, Juan Ramón Romero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

De seguido, se solicitó la presencia de dos testigos civiles y, previa consulta a la magistratura instructora, se procedió a la detención del nombrado el 20 de febrero de 2020 (cfr. acta de fojas 149/vta. de la causa escaneada FSM 5395/2020/TO1).

Lo actuado, fue narrado por el Suboficial Escribiente Carlos Fabio González, en la declaración testimonial obrante a fojas 147/148 de la causa escaneada FSM 5395/2020/TO1.

Finalmente, los testigos civiles de actuación, Juan Carlos Da Cruz y Nicodemo Ismael Zorrilla, dieron sus testimonios obrantes a fojas 150 y 151 -respectivamente-, ratificando el contenido del acta labrada (todas las foliaturas de la causa escaneada FSM 5395/2020/TO1).

### c) LEGAJOS DE TRANSCRIPCIONES TELEFÓNICAS.

A continuación, se procederá a identificar a quién corresponde cada uno de los abonados telefónicos intervenidos, y luego, se rescatará las partes más relevantes de las transcripciones de las escuchas telefónicas aludidas.

- 1) Juan Bautista Martínez: 377-720-3730
- 2) Ágata Melisa Espíndola: 11-3048-1071, 377-762-6341, y 11-6044-4062
- 3) Silvio Zacarías Rolón Medina: 11-5464-8353, 11-6468-4455
- 4) Oscar Isidro Sanabria Cantero: 11-5454-3197, 11-2761-2749, 11-4492-4003
- 5) Rodolfo Ángel Carricaburo: 11-5121-6489
- 6) Leandro Leonardo López: 375-751-7679, 375-746-2145
- 7) Antonia Gisel Alves de Olivera: 376-476-0397, 376-425-2111
- 8) Jorge Portillo: 375-752-2137
- 9) Juan Ramón Romero: 3765-57-1214, 3765-12-7497, 3764-368167 y 3764-25-8913.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Entre las transcripciones aludidas, debe destacarse en primer lugar, aquellas que permitieron vislumbrar que, tanto Juan Bautista Martínez, como Ágata Melisa Espíndola, se encontraban vinculados con el accionar ilícito investigado.

La prevención, quien venía investigando a Cleto Benítez Leiva (no imputado en estos actuados), había advertido comprometedoras conversaciones entre éste, y la pareja Martínez-Espíndola, demostrando sus respectivas participaciones en el comercio de estupefacientes.

a) Comunicación entre Benítez Leiva y Martínez del 20 de agosto de 2018. El primero de los nombrados recibe un llamado de “Juan” desde el abonado **11-3048-1071**, quien le expresó “[...] yo estoy radicado allá en Corrientes viste [...] quería hablar con vos para ver si... podemos hacer un remis algo [...]”, luego de lo cual conversaron sobre un encuentro en cercanías de la rotonda de San Justo (cfr. fojas 128/132 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

En dicho abonado telefónico, también se pudo detectar numerosas conversaciones efectuadas por Ágata Melisa Espíndola, vinculadas a la comercialización de estupefaciente en forma independiente, como así también, que colaboraba en la coordinación de negocios que realizaba su pareja Martínez en dicho rubro ilegal, manteniendo permanente contacto telefónico con compradores y proveedores, y utilizando lenguaje solapado con expresiones tales como “*remeras*”, “*ojotas*”, “*gamezan para las hormigas*”, “*fardo de alfalfa*”, “*repuestos*”, con continuas referencias a cantidades y suma de dinero, los cuales son característicos de esta actividad ilícita.

En uno de los diálogos mantenido entre Espíndola y su pareja Martínez, ella le refirió que había visitado a una mujer en Quilmes, con quien había hecho “*negocio al toque*”. Él le preguntó “[...] ¿qué hiciste? ¿Compraste?”, a lo que ella contestó “[...] no, yo di para que laburen [...]”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

En otra conversación mantenida entre Espíndola y un supuesto proveedor de sustancia prohibidas de Martínez, ella le indicó “*[...] necesito verte una hora aunque sea [...] el último día que te vi, ese día esta horrible... una bronca... estaban tirando la bronca y me fui [...]*”; ello en clara alusión al material estupefaciente que había recibido de su interlocutor con anterioridad, y que por su calidad había recibido muchas críticas de sus clientes. En respuesta, el que hablaba con Espíndola le expresó “*[...] pero por qué no me avisaste ese mismo día... ahora mira ya es imposible, porque mira no hay nada [...] quieren eso de todos lados, pero no hay nada, nada, hace dos. tres días que estoy parado [...]*”. (Por los tres diálogos, cfr. legajos de escuchas de los abonados 377-762-6341 de Espíndola y 377-720-3730 de Martínez).

b) Estas transcripciones, han permitido demostrar la existencia de una organización delictiva conformada por el mentado Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Antonia Gisel Alves de Olivera, Leandro Leonardo López y Juan Ramón Romero, dedicada al tráfico de estupefaciente, el cual era adquirido y trasladado desde la provincia de Misiones, hasta la provincia de Buenos Aires, donde era distribuido por una red de revendedores.

Esa actividad salió a la luz en el comienzo del año 2019, en oportunidad en que Martínez y Carricaburo comenzaron a gestionar una operación ilícita, la que consistiría en el traslado a Giles de “*[...]400 chanchos [...]*” que le iban a llegar al “Chapista” -Silvio Zacarías Rolón Medina-, lo cual se llevaría a cabo con logística ajena y con destino en un galón provisto por Martínez.

A continuación, se transcribe la parte pertinente del diálogo entre Juan Bautista Martínez (J) abonado nro. **377-720-3730** y Rodolfo Carricaburo (R) abonado nro. **11-5121-6489**:

J: “*[...] el chapista terminó el trabajo?*”

R: “*[...] eh, le están, le llegaban. Quería hablar con vos porque le llegaban viste de allá del monte ahí que se está todo inundado, le llegaban cuatrocientos (400) chanchos viste... y quería*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*pelear el precio viste y le digo bueno para yo voy a tratar de comunicarme con Juan y bueno vos viste te llamé... y no me pude comunicar viste, le digo bueno dejamelo para el viernes, yo mandé a otra gen... otro tipo a buscar un lugar viste ahí en Giles, que se hace la fiesta la fiesta del chancho para bajar todo ahí [...]*

J: *“[...] y tiene un lugar para trabajar, para hacer chapa y pintura?”*

R: *“[...]por eso quería hablar con vos... el no tiene nada [...]*

J: *“[...] yo tengo ahí un galpón viste que está bien no hay humedad no hay nada ahí puede trabajar tranquilo [...]*

R: *“[...] yo mandé a otro chico más a Giles que ahí se hace la fiesta del chancho con pelo viste?... para que baje todo ahí, lo dejen ahí hasta... después bueno hasta que se haga la fiesta [...]*

J: *“[...] y ese tema quien lo maneja vos o el gordo? [...]*

R: *“[...] no el gordo me dijo para que yo vaya a hablar con la gente viste... este yo lo conozco al pibe... y para... así le peleas la plata para tu amigo viste... como son bastante viste, se va a pelear el precio... lo más fácil [...]*

J: *“[...] y bueno [...]*

R: *“[...]peleamos el precio, nos ponemos de acuerdo... y ellos se van con los camiones a buscarlo el viernes y el lunes están acá... yo quiero estar con vos para pelar el precio... hoy yo mandé a los chi... hoy yo mandé a estos muchachos para ver cuánto vale, viste la bajada... después de eso tenemos que ir y pelar el precio, yo calculo que se lo podemos sacar por seiscientos pesos (600) [...]*

J: *“[...] hablamos... igual yo voy a estar en contacto con vos viste, porque yo pienso que jueves o viernes voy a estar allá... ojalá te recuperes pronto amigo y vamos a poner el taller nosotros dos y listo [...]*

R: *“[...] si, olvidate [...]*

J: *“[...] tipos de confianza, llevo gente de confianza que se quede ahí, que no nos roben las herramientas viste, que los clientes*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*vengan, traigan su vehículo y se vayan conformes y ya está [...]”.*  
(Cfr. fojas 193/195 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

c) En consonancia, se advirtieron conversaciones entre Rodolfo Carricaburo (R) y Silvio Zacarías Rolón Medina (S); en una de ellas, el primero de los nombrados le comentó que llegó su amigo a la provincia de Buenos Aires (correspondiente a la llegada de Martínez), y el segundo le aclaró que “el trabajo” se realizaría “miércoles o jueves”, lo cual Carricaburo le informó rápidamente a Martínez.

A partir del 14 de febrero hasta el 2 de marzo de 2019, se produjeron una serie de comunicaciones y encuentros que marcaron el nexo existente entre el destinatario del cargamento ilícito y gran parte de las personas que coordinaron sus actividades con el propósito de concretar el plan delictual. Dicho plan consistió en el traslado de sustancia estupefaciente desde la provincia de Misiones hasta la provincia de Buenos Aires, en el camión que, a la postre, fue interceptado y requisado, encontrándose allí la droga incautada en autos, e involucrando de esta manera a Martínez y Carricaburo, como así también a Rolón Medina, Oscar Isidro Sanabria Cantero, Antonia Gisel Alves de Oliver, Leandro Leonardo López y Juan Ramón Romero.

Diálogo entre Juan Martínez (J) y Rodolfo Carricaburo (R):

J: “[...] hablaste con el chapista o no?”

R: “[...] no ahora lo llamo [...]”

J: “[...] me interesa que lo llames al gordo para ver si hay novedades o no viste? [...]”

Diálogo entre Rodolfo Carricaburo (R) y “El Chapista” que sería Silvio Rolón Medina (S):

R: “[...] quería ver si... tenía algún repuesto de ese del pochi, viste [...]”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

S: “[...] y hasta ahora no tenemos ni una novedad todavía de la casa de repuestos... está muy tranquilo... nada ahora tiene que esperar la... calculale dos días más para saberlo hay una esperanza ahora, una nueva alerta, viste... ojalá que sea positivo... que aguante hasta mañana a ver si mañana tenemos una novedad si te llega a llamar decile que mañana me voy a mover...voy a hablar con una agente para la tarde [...]”

R: “[...] bueno... le digo para mañana a la tarde [...]”

Luego de esta conversación, Rodolfo Carricaburo (R) dialogó con Juan Martínez (J):

R: “[...] hablé con el gordo, me dijo que mañana viste? Posiblemente esté. Así que me iba a llamar o que lo llame yo al mediodía, así que si vos tenes el número, llamalo [...]”

J: “[...]bueno... a qué hora más o menos tendrá noticias? [...]”

R: “[...] y al mediodía”. (Por los tres diálogos, cfr. fojas 69/71 del legajo de escuchas del abonado11-5121-6489 de Carricaburo).

Por su parte, Silvio Rolón Medina (S) consultó con Oscar Sanabria Cantero (O):

S: “[...] acá la estamos peleando, como está la situación? [...]”

O: “[...] no pasa nada, ayer hicimos algo per no salió bien, después te cuento, pero tranquilo, todo bien... mañana voy a ir a ver al jardinero, el de las flores, tiene... vamos a solucionar el fin de semana [...]”

S: “[...] ya habrá trabajado, ya tuvo mucho tiempo para trabajar [...]”

O: “[...] no, ya está todo controlado, quédate tranquilo [...] mira que de eso yo todavía no agarré nada amigo... hay alguna novedad de nuestros amigos? [...]”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

S: “[...] todo tranquilo, que vas a hacer? [...] no vas a ir para allá a buscar tu ganado? [...]”

O: “[...] si, voy a ir cuando te vea hablamos tranquilo, están muy bien nuestras cosas [...]”. (Cfr. fojas 24/25 del legajo de escuchas del abonado 11-6468-4455 de Rolón Medina).

Nuevamente, Juan Martínez (J) vuelve a conversar con Rodolfo Carricaburo (R) para obtener novedades:

J: “[...] che y el chapista, no tenés ninguna novedad [...]”

R: “[...] lo llamé hoy, lo llamé hoy también, todos los días lo llamo Juan [...]”

J: “[...] y qué te dice? [...]”

R: “[...] me dice que para esta semana va a tener viste [...] para viernes o sábado, fin de semana él tiene dice... yo lo llamo... yo lo único que puedo hacer es llamarlo”.

También, en otra conversación:

J: “[...] che y el chapista terminó el auto o no? [...]”

R: “[...] ahora, hoy dijo que iba a terminarlo... mañana está terminado [...]”

J: “[...] avisa boludo”. (Cfr. fojas 83/85 y 92 del legajo de escuchas del abonado 11-5121-6489 de Carricaburo).

Llegado el momento que todos estaban esperando, Silvio Rolón Medina (S) conversó con Oscar Sanabria Cantero (O):

O: “[...] este fin de semana jugamos el clásico cerro Olimpia vamos a jugar el partido... voy a ir otra vez arriba a hablar con los jugadores. Todo tranquilo voy a estar con ellos si o si... y vos que tal que hay de novedad [...]”

S: “[...] nada parado estoy [...]”

O: “[...] quedate tranquilo amigo ese vamos a hacer [...]”

S: “[...] tranquilo demasiado bien entonces, para eso te llamé... vamos a ver el partido cerro Olimpia, ese va a dar gusto [...]”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

O: “[...] domingo a la noche va a ser el clásico [...]”

S: “[...] va a andar entonces quedamos así [...]”.

A su vez, Oscar Sanabria Cantero (O) dialogó con Leandro Leonardo López (L), quien residía en la provincia de Misiones y estaba vinculado con la operación planificada:

L: “[...] che para cuando decis que vamos a comer el asado? [...]”

O: “[...] y... yo me voy a ir mañana a la mañana y ahí organizamos todo, compramos el carbón, compramos la carne y... organizamos todo y hablamos bien tranquilos... vamos a festejar el domingo a la noche el cumpleaños... quedamos en que ni íbamos a hablar por el teléfono y al final, me entendes? [...]”.

d) Una vez ubicado en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, Sanabria Cantero (O) entabló comunicaciones con sus contactos residentes en el lugar, entre ellos, Leandro López (L):

L: “[...] qué onda? ¿Vos estás acá en el hotel?... yo estoy abajo, vine con la moto, vamos para allá?... bajas? [...]”

O: “[...] ahí bajo, ahí bajo [...]”.

A su vez, Sanabria Cantero (O) dialogó con Antonia Alves de Olivera (A):

O: “[...] hola, donde estás? [...]”

A: “[...] estoy acá en frente de... hotel costa azul puede ser? [...]”

O: “[...] si dale vení que justo esto acá afuera... vos que... con qué estás?... con la moto? [...]”

A: “[...] estoy con la moto atrás de un auto gris... ahí te vi [...]”. (Cfr. fojas 16/17, 16/20 y 22/23 del legajo de escuchas del abonado 11-5454-3197 perteneciente a Sanabria Cantero).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Entre tanto, Leandro López (L) también hablaba con Antonia Alves de Olivera, con quien tuvo los siguientes diálogos:

L: “[...] hola, qué onda?... vos estás con el “Porteño”? te pregunto porque murió Gatito... acá estamos en el accidente, está re muerto Gatito... chocó se hizo pelota... yo le llamo y no me atiende el Porteño [...]”

A: “[...] eh no. Porque estamos esperando que lo atiendan acá en el médico [...]”

L: “[...] Dale. Hablamos [...]”

Más tarde, volvieron a mantener otra conversación:

L: “[...] Cómo te iba a decir?... que nadie se cruce, que nadie se junte con él nada, fijate si le podés traer para acá [...]”

A: “[...] estamos todavía en el hospital, se está atendiendo todavía... él está adentro [...]”

L: “[...] ah bueno [...]”

A: “[...] vamos para la casa nomás? [...]”

L: “[...] si, si [...]”.

Y nuevamente, una hora más tarde aproximadamente, volvieron a entablar comunicación telefónica:

L: “[...] ya están en la casa? [...]”

A: “[...] no, todavía no. Acá él se terminó ya de preparar y ya estamos saliendo [...]”

L: “[...] dale, fijate... trata de hablar lo menos posible con alguien... me entendés?... ándate allá y quedate ahí... y ahí yo voy para ahí... estamos acá en la casa de Gatito [...]”

A: “[...] nosotros nop nos hablamos con nadie [...]”

L: “[...] sabés por qué te digo quédense ahí?, porque el móvil ya está por venir, ahí maneja ahí [...]”. (Cfr. fojas 8/9vta. del legajo de escuchas del abonado 375-751-7679 de López).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

e) Por su parte, Silvio Rolón Medina (S) mantuvo conversaciones con Oscar Sanabria Cantero (O), a saber:

S: “[...] cómo está la situación? [...]”

O: “[...] no tan tranquilo pero bien, me sentía mal, pero ahora vine del hospital, ...uno de mis amigos de acá de Posadas, que estaba preparando el trabajo conmigo, murió [...]”

S: “[...] pero vos ya trabajaste? [...]”

O: “[...] yo lo que tenía que hacer ya lo hice, tengo que esperar que el flaco llega a la madrugada [...]”

Luego, retomaron la conversación:

O: “[...] me están por matar esta gente, porque no llega nadie acá amigo [...]”

S: “[...] no llegó el camión?... esperame un poco, voy a hablar con el tipo [...]”

O: “[...] yo te llamo porque es la última llamada si no te veo más porque si no me matan [...]”

Posteriormente, Rolón Medina le refirió a Sanabria Cantero “[...]esperá nomás, ya fue, ya fue yo ayer hable con él, quedate tranquilo me dijo se preparó y ya salieron recién, dijo que quería que esperes [...]” (cfr. fojas 9 y 13 del legajo de escuchas del abonado 11-5464-8353 de Rolón Medina).

f) Por otro lado, Leandro López, mantuvo una conversación con un posible colaborador en la ciudad de Posadas, usuario del abonado nro. 376-456-3176, quien le pidió al primero de los nombrados que le pase bien la ubicación por gps, para pasar por donde se realizaría la mudanza, quien le manifestó también “[...]la idea sería si hacemos trato con, la idea era cargar hoy... eso... y ya mañana antes del medio, descargar en Buenos Aires





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

[...]” (cfr. fojas 24/25 del legajo de escuchas del abonado 375-751-7679 de López).

g) En cuanto a Silvio Rolón Medina (S), retomó el diálogo con Oscar Sanabria Cantero (O):

S: “[...] están bien las cosas, solo que va a ser más lento nomás, hicieron bien las cosas lo que pasa que hay un pequeño mal entendido, pero es seguro, sábado o domingo ya se retira de ahí, ya vienen para el cumpleaños [...]”

O: “[...] lo que pasa que ya paso mucho tiempo amigo [...]”

S: “[...] espera amigo, no hagas mal el trabajo, esperemos sábado o domingo y salimos de ahí [...]”

O: “[...] yo entiendo todo amigo, acá con mis compiches es el problema [...]”

S: “[...] no se les va a mentir amigo, ya fue el vehículo para allá, habla con ellos [...]”

O: “[...] hoy es miércoles recién, jueves, viernes, sábado, domingo, cuatro días, ya van a ser diez días que esto acá amigo, ese es el problema, yo no tengo más plata salí del hotel y tuve que venir a dormir donde está la bomba, o si no se enojan todos... quédate a dormir ahí me dijeron... quédate con la bomba me dijeron... y se fueron todos y me dejaron en la casa, yo no puedo estar más acá amigo [...]”

S: “[...] habla bien, explícales... este sábado o domingo ya se va a dar la vuelta el vehículo para esos lados, seguro ahora que va [...]” (cfr. fojas 41 bis/41 ter del legajo de escuchas del abonado 11-5454-3197 de Rolón Medina).

h) Mientras tanto, Oscar Sanabria Cantero recibió un llamado de Antonia Alves de Olivera, quien le refirió que ya había sacado sus cosas y las de “Leo”, y que se las dio a una vecina para que a la noche se las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

pase por arriba del muro. Asimismo, le advirtió que había visto un vehículo automotor 208 desde la mañana, el cual había estado la noche anterior, y que, por eso, ella había pedido que se ponga más luz a la vivienda para darle más movimiento a la casa; añadió también que, mientras le pasaba las cosas a la vecina, había hecho como que limpiaba y tomaba tereré.

Luego, desde el teléfono de Sanabria Cantero, López se comunicó con Alves de Olivera, y le indicó “[...] *que vaya con su hermana al hogar y se queden ahí afuera, que tomen un tereré tranquilas y que se fije que onda los movimientos... le pide que lleve la gurisada, que limpie que haga como una casa normal, como un hogar, que haga de cuenta que es su casa [...]*” (Cfr. fojas 50/vta. y 51 del legajo de escuchas del abonado 11-5454-3197 de Sanabria Cantero; y fojas 18/19 del legajo de escuchas del abonado 376-476-0397 de Alves de Olivera).

i) Cabe mencionar, con relación a Juan Ramón Romero, que tanto antes como después de la incautación del material estupefaciente del camión requisado el 3 de marzo de 2019, se han transcripto conversaciones mantenidas por el nombrado, que lo terminan comprometiendo con relación al hecho aludido.

Es así como, el 25 de febrero de 2019, Juan Ramón Romero (R), usuario de la línea telefónica **3764-25-8913**, mantuvo la siguiente conversación con Leandro Leonardo López (L):

L: “[...] *ni una novedad, todavía no te dijo nada el Porteño? [...]*”

R: “[...] *no, ahí te lo paso [...]*”

Esto indicó que Romero le pasó el teléfono a Oscar Isidro Sanabria Cantero, a quien le decían “Porteño”, para que continúe la conversación con López. Tal como se dijo, Sanabria Cantero viajó a la ciudad de Posadas para coordinar junto a López el transporte de la droga hacia la provincia de Buenos Aires (cfr. fojas 168/171 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Sumario de Investigación de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina 097/2019).

Esta conversación deja al descubierto a Romero, en cuanto a que se encontraba ubicado en tiempo y espacio junto al principal organizador del transporte de la droga; teniendo en cuenta, además, que las tareas investigativas pusieron de resalto que los integrantes de la organización criminal, radicados en Posadas, se encontraban a la espera del camión que trasladaría el material estupefaciente, por lo que queda demostrando que tenía conocimiento de los pormenores de la operación ilícita.

Aunado a ello, el 24 de febrero de 2019, Leandro López (L) y Antonia Alves de Olivera (A) mantuvieron una conversación de la cual se dejó en evidencia que Romero se encontraba en la finca en donde se encontraba oculto el material ilícito, antes de ser cargado en el camión que estaban esperando para que sea transportado.

Luego de llegar Alves de Olivera junto a Sanabria Cantero a dicho domicilio, aquélla le indicó a López “[...]ya estamos nosotros en la casa... me quedo un rato con ellos. Ahora viene a comprarle un coso para el señor... “Fabio” está con él ahora [...]” (cfr. fojas 16 del legajo de transcripciones telefónicas correspondiente al abonado 3757-517679 de López y fojas 225/232 del sumario de investigación de la Policía Federal Argentina 097/2019).

Cabe señalar, también, las conversaciones que Romero mantuvo los días previos al hallazgo de la droga, como las que tuvo el mismo día del procedimiento ocurrido el 3 de marzo de 2019. El 25 de febrero 2019, sostuvo el siguiente diálogo con López:

L: “[...] paisa [...]”

R: “[...] si [...]”

L: “[...] me escuchas?, vení para la casa esta viniendo ya el amigo [...]”

R: “[...]dale, voy [...]”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Al día siguiente, 26 de febrero de 2019, Romero (R) tiene la siguiente conversación con un interlocutor (I):

R: “[...] que onda? [...]”

I: “[...] todo tranqui [...]”

R: “[...] ya están por acá o que? [...]”

I: “[...] no, si estamos acá todavía [...]”

R: “[...] ah no por el polaco, me dijo que coso que tenga activo su teléfono por ahí le llama el otro [...]”

La misma conversación continuó entre Romero (R) y López (L):

L: “[...] cómo voy a tener activo explícame si no anda [...]”

R: “[...] y porque no dejás tu chip acá y le ponemos en otro [...]”

L: “[...] bueno, yo le voy a poner acá en el de Sabri [...]”

R: “[...] porque recién yo pasé por acá y me dijo que con el internet por las dudas viste?, igual vos vení por acá vamos a rescatar un woki toky ahí [...]”

L: “[...] si dale, ahí llego y buscamos [...]”

El 28 de febrero de 2019, Romero (R) tiene una conversación con un interlocutor que aún no fue identificado (I):

R: “[...] estás lejos? [...]”

I: “[...] si, estoy esperando acá por la López Torres [...]”

R: “[...] ahí el Porteño me dijo que vayas... cobrar ayer y quiere hacer algo, dice [...]”

I: “[...] ahí, ya voy estoy esperando ahí le tiré un mensaje a ver si viene, a ver qué contesta si no me voy [...]”

R: “[...] escuchame, hay un viste a la vuelta de tu casa, hay un auto que es sospechoso es... se están juntando y se ve directo [...]”

I: “[...] Federal? [...]”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

R: “[...] si [...]”

I: “[...] yo vi uno parece que era un Clio o un Gol... vi dos que estaban durmiendo en un Golcito [...]”

R: “[...] no, un Symbol es y ahora recién se bajó uno... vamos a ver que onda [...]”

I: “[...] pasa de mi lado, no pasa nada [...]”

R: “[...] yo, ya pegué dos o tres vueltas [...]”

I: “[...] no, igual sabés que yo no entro ni salgo ahí en la casa del Polaquito, del otro [...]”

R: “[...] y si, yo tampoco, ahí voy a andar sondeando, mirando... nomás te quería avisar [...]”.

Llegado el 2 de marzo de 2019, minutos antes que se llevara a cabo el despacho del material estupefaciente, Romero le manifestó al usuario del abonado telefónico 3764-81-0080 (aún no identificado) “[...] que está ahí y que está todo ya... que él tiene que ir [...]”, respondiéndole su interlocutor de manera afirmativa (cfr. fojas 16, 22, 9 y 30 del legajo de escuchas del abonado 3764-25-8913 perteneciente a Romero). De esta manera, teniendo en cuenta el contexto en cuanto al transporte de la sustancia ilegal que se estaba por efectuar, se encontraría demostrado el reclutamiento de personas en el domicilio en el que dicha sustancia se encontraba oculto, con el fin de que colaborasen con la carga del camión (lo cual concuerda también con lo manifestado por el chofer del camión, quien expresó que los elementos a transportar fueron rápidamente subidos al vehículo por varios jóvenes (cfr. fojas 78/81 de la causa escaneada FSM 5395/2020/TO1).

El 3 de marzo de 2019, luego de que Alves de Olivera le comentara sobre el allanamiento que se estaba llevando a cabo en la vivienda de su propiedad, Romero le manifestó “[...] entonces no va a pasar nada, comentándole Alves de Oliver que le habían dicho a su mamá que ella se presente y que lo único que sabía que había sido por el tema... que le aconsejaron que no toque nada y después saque





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

*fotos de todo lo que rompieron, también le comentó que ella no tenía nada que el allanamiento había empezado a la una, que al rato le avisaron y que ahí ella fue a mirar, que ya eran las tres y que seguían ahí, que le rompieron todas las cosas y que no había nada, que ella no había entrado pero sí su gente, que su madre habría expresado que ella no vivía allí sino que sólo iba a veces... Romero le refiere que lo importante es que no hay nada ahí, que van a ver que onda, que van a estar en contacto, le aconseja que tenga cuidado... que si no Edu (su hermano y padre de los hijos de Alves de Olivera) lo mata; esta última le responde que van a estar hablando que se va a esperar noticias por su madre y que ahí va a hablar con el cana ese... Romero le responde que después iban a pegar la otra nueva noticia y que el otro fin de semana iban a hacer caravana”.*

De lo narrado, se entiende que hace referencia al dinero que recibirían de parte de los destinatarios finales de la droga que ellos se habían encargado de guardar y transportar (cfr. fojas 36 del legajo de transcripciones de escuchas del abonado 3764-25-8913 de Romero).

En ese sentido, el 5 de marzo de 2019, Romero le manifestó a López “[...] íbamos a hacer toda la plata si íbamos allá [...]”, por lo que se puede concluir que se estaba refiriendo a lo que hubiese sucedido si el negocio ilícito intentado hubiere resultado acorde a los planes.

Finalmente, en esa misma comunicación, Romero le refirió a López que inmediatamente cambiaría su número de teléfono, con la evidente intención de evitar su identificación por la prevención (cfr. fojas 42/44 del legajo de escuchas del abonado 3764-25-8913 de Romero).

j) Por otro lado, de las escuchas telefónicas efectuadas en el abonado telefónico usado por Leandro Leonardo López, después del 3 de marzo de 2019, mientras el nombrado se encontraba prófugo, se pudo comprobar que independientemente de la operación que lo vinculaba con Sanabria Cantero y Rolón Medina, organizó una serie





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

de transporte de droga desde la provincia de Misiones hacia la provincia de Buenos Aires.

Ello se desprende del diálogo mantenido entre López (L) y Jorge Portillo (J):

J: “[...] che, vamos a jugar al truco este domingo? [...]”

L: “[...] si... si. Ya está ya... ya está todo ya... eh, vamos a hacer como hablamos, sabés? Vos me haces lo que te dije y ya... vos ... vos solo encarga de irte nomás sabes? O sea... yo te voy a preparar todo, te voy a poner en... en el coso ese donde vas a llevar todo [...]”

J: “[...] en la bolsita [...]”

L: “[...] si...todo, yo te voy a dejar como para que vos subas y te vayas nomás [...]”

J: “[...]si...obvio y [...]”

L: “[...] me entendes? Y el lugar yo te voy a... mandar a averiguar un lugar bien... bien light para vos [...]”

J: “[...] y el lugar más light ahí es Luján [...]”

L: “[...] yo conozco una más light todavía... vos... ni te preocupes [...]”

J: “[...] Retiro [...]”

L: “[...] no...estás loco vos... ahí es caliente... es como agarrar brasas con la mano... andá hasta la casa de él... y ahí vos decile nomás yo ... ya hablaste con Leo ya... ya está todo y ahí él te va a comentar más o menos como es el tema. Vos maneja cualquier cosa, cualquier cosa que vos... maneja vos conmigo, nuestro trato va a ser así... vos y yo... como te dije... vos me haces ese para mí y el auto va a ser para vos [...]”

J: “[...] con tres viajes [...]” (cfr. fojas 1093/1095 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

En otra conversación que mantuvieron los nombrados:

J: “[...] a donde vos querés que yo te lleve tu maleta de ropa? [...]”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

L: “[...] y a Baires [...]”

J: “[...] pero en qué lugar? [...]”

L: “[...] y vos bajá en donde te quede mejor a vos nomás [...]”

J: “[...] no, no... decime a donde... a donde decime porque yo no quiero ir a esperar [...]”

L: “[...] vos bajás en Pacheco [...]”

J: “[...] bueno, y yo te... vos me compras pasaje ahora [...]”

L: “[...] yo te compro [...]”

J: “[...] para la otra semana... domingo para cerca del mediodía [...]” (cfr. fojas 8/90 del legajo de escuchas del abonado 375-746-2145 de López).

Finalmente, antes de llevar a cabo el transporte pactado, López le dijo a Portillo que le pagaría “[...] un diez seguro [...]”, así como que iba a comprar “[...]la entrada para mañana [...]”, pidiéndole los datos para “[...] sacar el boleto [...]” (cfr. fojas 1099/1101 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1 y fojas 1/2, 4/5, 9 y 10 del legajo de escuchas del abonado 375-752-2137 de Portillo).

### **c) OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.**

Para terminar de completar el cuadro probatorio que hasta aquí se ha detallado, debe ponderarse los siguientes elementos de prueba:

1) Informes técnicos efectuados por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina, sobre los teléfonos incautados en autos (cfr. fojas 979/985, 1016 bis, 1045 bis/1045 ter, 1239/1240 vta. y 1396/1399 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

2)Acta de apertura de los sobres que contienen los efectos incautados durante los procedimientos ordenados en la presente causa, toma de muestra y pesaje del material estupefaciente secuestrado, realizado por personal del Departamento Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional y anexo fotográfico (cfr. fojas 1024/1027 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

3)Informe Pericial Nro. 91.697 -pericia química- remitido por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses, en la cual se concluyó que el análisis de los envoltorios secuestrados arrojó resultado positivo para la presencia de marihuana y clorhidrato de cocaína, cuyos pesos, concentraciones y capacidades toxicomanígenas -dosis umbrales-, se encuentran especificados en la tabla del mencionado informe pericial (cfr. fojas 1560/1566 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

4)Informe Pericial Nro. 5.685 -pericia química- remitido por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses, efectuado sobre el material estupefaciente secuestrado el día 28 de abril de 2019 en poder de Jorge Portillo, en el cual se concluyó que el análisis del envoltorio incautado arrojó resultado positivo para la presencia de marihuana, cuyo peso, concentración y capacidad toxicomanígena -dosis umbrales-, se encuentran especificados en la tabla del mencionado informe pericial (cfr. fojas 1615/1617 vta. de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

5)Legajo de prueba que contiene fotos y archivos obtenidos del teléfono celular secuestrado a Leandro Leonardo López, en 49 fojas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

### IV. AUTORÍA RESPONSABLE EN LOS HECHOS PROBADOS.

Que tal como se desprende del plexo probatorio aquí recreado, y habiéndose acreditado la materialidad de los sucesos traídos a estudio, estimo que debe tenerse por probada la intervención responsable de los encartados en los hechos bajo análisis, y conforme la participación fijada en el acuerdo de juicio abreviado.

Tal como fue señalado al momento de tratar los hechos imputados, el resultado de las tareas de investigación de los preventores permite tener por comprobada, tanto la autoría como la responsabilidad penal que, en los hechos en trato, les cupo a Juan Bautista Martínez, Ágata Melisa Espíndola, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Oscar Isidro Sanabria Cantero, Leandro Leonardo López, Antonia Gisel Alves de Olivera, Jorge Portillo y Juan Ramón Romero, en orden a la conducta que a cada uno se les reprocha.

a) En efecto, se ha acreditado respecto del suceso identificado como hecho 1, que Rolón Medina, Sanabria Cantero, Alves de Olivera, Martínez, López, Carricaburo y Romero, quienes se encontraban organizados, intervinieron en el transporte de 427 envoltorios en forma de ladrillos, conteniendo un total de 340,240 kilogramos de marihuana, que fueron incautados en oportunidad de ser trasladados ocultos en muebles y electrodomésticos, simulando una mudanza, en el interior de un camión marca Mercedes Benz, dominio AC500FV, encontrándose tal secuestro debidamente documentado en virtud de la requisita efectuada, las declaraciones de los testigos de actuación y por las fotografías obtenidas en ese procedimiento.

El rol que les cupo a cada uno de los nombrados, el poder de disposición que tenían respecto del material estupefaciente incautado, y el conocimiento de tales circunstancias, se encuentran totalmente acreditados en autos en virtud de las numerosas tareas investigativas efectuadas por la prevención, como así también, por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

gran cantidad de escuchas y mensajes de texto obtenidos de las abonados telefónicos utilizados por los imputados en el transcurso de la investigación.

Es así como se pudo determinar que Oscar Isidro Sanabria Cantero y Silvio Zacarías Rolón Medina, planificaron dicho transporte (bajo las indicaciones de quienes se apodaban “El Flaco” y “Quique”) con la intervención de personas oriundas del norte argentino, entre las que se encontraban Leandro Leonardo López, Antonia Alves de Olivera y Juan Ramón Romero, y en Buenos Aires se encontraban Rodolfo Ángel Carricaburo y Juan Bautista Martínez a la espera de la llegada de ese cargamento.

De las intervenciones telefónicas realizadas, se pudo relacionar a **Martínez** con **Carricaburo**, quienes, al principio del año 2019, conversaron sobre el traslado a Giles de “400 chanchos” que le llegarían al “Chapista”, siendo este **Rolón Medina** (cfr. fojas 175/176 de la causa escaneada FSM 151624/2018).

También se determinó que, mientras Martínez sería uno de los destinatarios de cargamento esperado, **Carricaburo** era el nexo con otro eslabón intermedio de la cadena de proveedores que sería **Rolón Medina, alias “El Chapista”, “Mecánico” o “Gordo”** (cfr. 193/195, 208/216 y 217/221), quien condujo a los investigadores hacia **Oscar Isidro Sanabria Cantero**, con quien tenía una fluida relación y fue el responsable de adquirir la marihuana en grandes cantidades, como así también de coordinar su transporte desde la provincia de Misiones hacia la provincia de Buenos Aires (cfr. legajo de transcripciones del abonado telefónico 116468-4455 de Rolón Medina).

A su vez, se pudo demostrar por este medio que **Rolón Medina** había asumido responsabilidades ligadas a la logística del transporte en cuestión, mientras que **Sanabria Cantero** viajó a la ciudad de Posadas para coordinar con **López** dicho movimiento de la sustancia estupefaciente (cfr. fojas 238/240, 265/266, 270/272, 282/284 y 287/288), y permaneció en esa ciudad hasta la consumación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

de la operación ilícita planeada, para lo cual, no sólo se nutrió del accionar del mentado López, sino que también de **Alves de Olivera y Romero**, quienes actuando conjuntamente, se encargaron de la guarda del material estupefaciente en el Barrio Esperanza hasta la llegada del camión que la trasladaría.

También se pudo acreditar que **Alves de Olivera** era la propietaria del inmueble donde se ocultaba la droga, al incautarse en dicho lugar documentación a nombre suyo (cfr. acta de procedimiento de fojas 367/368 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1); que recibió directivas de **López** sobre cómo manejarse mientras acompañaba a Sanabria Cantero, a quien llamaban “El Porteño”; y que llevó a cabo tareas en la parte de afuera de la finca para simular que se trataba una casa de familia.

En cuanto a **Romero**, las tareas investigativas señalaron que también acompañó a Sanabria Cantero durante el tiempo que permaneció en la ciudad de Posadas, teniendo pleno conocimiento de la maniobra ilícita que se estaba pergeñando.

Cabe traer a colación que, en las intervenciones telefónicas efectuadas en las líneas utilizadas por Romero, éste era identificado por sus consortes de causa como “**Fabio**”, dificultando la determinación de la verdadera identidad del encausado, lo cual pudo sortearse con el tiempo, como por ejemplo, con una conversación que sostuvo Alves de Olivera con su ex pareja Eduardo Romero -y hermano de Romero- (cfr. fojas 27/30 del legajo de escuchas correspondiente al abonado 3764-76-0397 de Alves de Olivera).

Huelga aclarar que, las conversaciones mantenidas en la víspera del cargamento del material ilícito, señalaron que Romero reclutó personas en el domicilio donde la droga se ocultaba, a fin de que colaboren con la pronta carga de los elementos que iban a ser transportados (cfr. fojas 16, 22, 9 y 30 del legajo de transcripciones del abonado 3764-25-8913 de Romero).

De esta manera, se puede colegir que el accionar desplegado por Romero, el poder de disposición que tenía sobre la droga





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

incautada, el ulterior fin de comercio al que dicha sustancia estaba destinada, y el conocimiento que el nombrado tenía acerca de tales circunstancias, se encuentran totalmente acreditado en autos.

Volviendo al accionar de **López**, momentos antes de sea cargar el camión, fue visto por la prevención en domicilio de Alves de Olivera investigado, oficiando de “campana” en una de las esquinas, circunstancia que demostró su vinculación con el despacho de la droga allí oculta (cfr. fojas 228 del sumario de la División de Operaciones Federales Nro. 097/2019).

Finalmente, **López** mantuvo diálogos con **Sanabria Cantero** al advertir la presencia del camión en la zona “[...] *anda un grande... blanco medio perdido es ese? [...]*”; como así también con posterioridad a la carga de este “[...] *le llamo para avisarle que salió td bn [...]*” (cfr. fojas 231/232, 248/250, 258/260, 261/262, 306/308, 882/883, 1069/1075, 1083/1087, 276/278 del sumario de la División de Operaciones Federales Nro. 097/2019; 51 del legajo de escuchas del abonado 11-5454-3197; y 20 del legajo de escuchas del abonado 3764-76-0397).

Del contenido de las comunicaciones se pudo advertir que los acusados hablaban de manera solapada o encubierta del material estupefaciente que detentaban, como así también de las cantidades y suma de dinero, como también -en algunos casos- respecto de la actuación de la fuerza de seguridad en el barrio en el que se desarrolló la actividad delictual.

Se comprobó, también, el vínculo de los acusados, no sólo porque se comunicaban entre sí, sino porque, además, sus diálogos versaban sobre el comercio de droga.

Finalmente, cabe añadir que durante el curso de la investigación se advirtió que algunos de los imputados fueron cambiando las líneas telefónicas que utilizaban, como en el caso de Rolón Medina, Sanabria Cantero, Alves de Olivera, López y Romero, lo cual no hace más que demostrar que ello lo hacían para evitar ser descubiertos por el personal policial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

b) En cuanto al hecho 2, se ha acreditado que **Juan Bautista Martínez y Ágata Melisa Espíndola**, tuvieron bajo su esfera de custodia 460 gramos de cocaína, cuatro balanzas de precisión, rollos de papel film y de bolsas de nylon -entre otros elementos-, que fueron incautados en el interior del inmueble en el que los nombrados permanecían cuando se trasladaban a la provincia de Buenos Aires (al que hicieron referencia como “bulín” en los diálogos telefónicos), ubicado en la calle Roca nro. 1240, de la localidad de General Rodríguez; así como los 3,96 gramos de marihuana, 1,91 gramos de la misma sustancia, 0,51 gramos de cocaína y dos paquetes de papелitos -entre otros elementos- secuestrados del interior de la vivienda de los nombrados, ubicada en la calle Islas Malvinas nro. 1559, de la localidad de Esquina, provincia de Corrientes.

Estos sucesos se encuentran debidamente documentados en las actas de procedimiento labradas al llevarse a cabo los respectivos allanamientos, las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos de actuación, como así también, las fotografías obtenidas en dichos procedimientos.

La intervención de los nombrados, el poder de disponibilidad que detentaban sobre el material estupefaciente incautado, el ulterior fin de comercialización al que estaba destinado y el conocimiento que los encartados tenían respecto de dichas circunstancias, se encuentran acreditadas en autos a partir de las tareas de campo efectuadas por la prevención, la gran cantidad de escuchas telefónicas y mensajes de texto utilizados por los encausados.

En cuanto a la cantidad de droga incautada en el domicilio de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, como la manera en la que se encontraba conservada y condicionada en forma de “ladrillo”, sumado a que el material secuestrado en la finca de la provincia de Corrientes, distribuido en pequeñas dosis y envueltos en pequeños envoltorios, listos para ser entregados a posibles





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

compradores, ponen de resalto que dicha tenencia tenía por finalidad su comercialización.

Aunado a ello, se incautaron cuatro balanzas de precisión en el primero de los domicilios aludidos, siendo estos elementos usualmente utilizados para este tipo de actividad delictiva, para el pesaje de la droga y su dosificación (cfr. fojas 612/634, 731/743, 692/698 y 701/702 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

En cuanto a los diversos contactos telefónicos verificados, con quienes se ha utilizado un lenguaje solapado en los diálogos referenciados en autos, como “remeras”, “ojotas”, “gamezan para hormigas”, “fardo de alfalfa”, “repuestos” -entre otros-, y el tenor empleado en las conversaciones que evidencia el actuar delictivo investigado, no dejan margen de duda a que hacen referencia a la comercialización de material estupefaciente.

c) Con relación al hecho 3, se encuentra acreditado que **Leandro Leonardo López y Jorge Portillo**, actuaron conjuntamente en el transporte de 2,687 kilogramos de marihuana, que fue incautada el 28 de abril de 2019, del interior de una mochila color negro que se encontraba en el portaequipaje de mano, de los asientos del fondo de la parte superior de un ómnibus de la empresa “Crucero del Norte”, interno 2050, en el que viajaba Portillo desde la provincia de Misiones a la provincia de Buenos Aires.

En esa oportunidad, se pudo establecer la pertenencia a Portillo de esa mochila, a través de la información obtenida por personal del Escuadrón 10 “Eldorado”, Sección Vial de Gendarmería Nacional, y por una pasajera que brindó su testimonio a fojas 1109 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1, todo lo cual se encuentra acreditado en el acta de procedimiento labrada por esa fuerza de seguridad, los testigos civiles de actuación, y las fotografías obtenidas en dicha ocasión.

La intervención de los imputados, el poder de disposición que detentaban sobre el material estupefaciente, el ulterior fin de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

comercio al que dicho material estaba destinado y el conocimiento que ambos encausados tenían sobre tales circunstancias, también se encuentra acreditado en autos, sobre la base de escuchas y mensajes de textos de las líneas telefónicas utilizadas por los nombrados.

Entre ellas, cabe resaltar el diálogo que Leandro López (L) y Jorge Portillo (J) mantuvieron el 23 de abril de 2019:

J: “[...] *che, vamos a jugar al truco este domingo? [...]*”

L: “[...] *si...si. Ya está ya... ya esta todo ya...eh, vamos a hacer como hablamos Sabes? Vos me haces lo que te dije y ya... vos... vos solo encarga de irte nomas sabes? O sea... yo te voy a preparar todo, te voy a poner en... eh el coso ese donde vas a llevar todo [...]*”

J: “[...] *en la bolsita [...]*”

L: “[...] *si... todo, yo te voy a dejar como para que vos subas y te vayas nomas... y el lugar yo te voy a... mandar a averiguar un lugar bien... bien light light para vos [...]*”

J: “[...] *y el lugar más ligh es Luján [...]*”

L: “[...] *yo conozco uno más ligh todavía... vos... ni te preocupes [...]*”

J: “[...] *Retiro [...]*”

L: “[...] *no... estás loco vos... ahí es caliente... es como agarrar brazas con la mano... andá hasta la casa de él y ahí vos decile nomas ya... ya hablaste con Leo ya... ya está todo y ahí él te va a comentar más o menos como es el tema. Vos manejaate cualquier cosa, cualquier cosa que vos... manejaate vos conmigo, nuestro trato va a ser así... vos y yo... como te dije... vos me haces ese para mi y el auto va a ser tuyo [...]*”.

Posteriormente, el 24 de abril de 2019 López le dijo a Portillo que ya estaba todo listo para ese domingo (28 de abril), y le indicó que debía hablar con “Viejo”, quien le explicaría personalmente los pormenores de la operación que llevarían a cabo, ya que por teléfono resultaba muy difícil.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Asimismo, previo al viaje, Portillo le consultó a López cuánto le abonaría si se llegaba a concretar lo planeado, a lo que éste último le respondió “[...] yo te voy a tirar plata boludo... seguro te voy a dar así cerramos el negocio [...]”.

Luego, López le preguntó a Portillo si habló con “Viejo”, a lo que respondió de manera positiva, indicándole seguidamente que iba a “comprar la entrada” y al día siguiente “bailaban”, ante lo cual López le pide sus datos “[...]para sacar el boleto [...]”, en concordancia con lo acontecido, en cuanto a que el 28 de abril de 2019, a las 18.00horas, Portillo abordo en la ciudad de Eldorado, provincia de Misiones, el ómnibus de larga distancia de la empresa “Crucero del Norte”, dominio PEX-476, con destino a Buenos Aires (cfr. fojas 1099/1101 de la causa escaneada FSM 151624/2018/TO1).

En virtud de lo narrado, habiéndose verificado la materialidad de los hechos descriptos, como así también la responsabilidad penal que se les imputa a cada uno de los procesados -artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación-; se impone su reproche penal.

### V.- CALIFICACIÓN LEGAL.

En primer lugar, habré de señalar que comparto la calificación jurídica acordada por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, pues entiendo que las mismas se ajustan a los hechos que se tuvieron por probado, por lo que considero que:

a) En cuanto el accionar identificado con el **hecho 1**, la conducta reprochada a **Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Silvio Zacarías Rolón Medina, Leandro Leonardo López, Oscar Isidro Sanabria Cantero, Antonia Gisel Alves de Olivera, y Juan Ramón Romero**, es constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (artículos 5°, inc. “c” y 11°, inc. “c”, de la ley 23.737), todos en calidad de coautores (art. 45 del C.P.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

b) Respecto del accionar asociado al **hecho 2**, **Juan Bautista Martínez** y **Ágata Melisa Espíndola** deberán responder por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización (artículo 5º, inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautores (art. 45 del C.P.); en el caso de **Martínez**, concurre realmente (art. 55 del C.P.) con el delito expresado en el **hecho 1**.

c) Por el **hecho 3**, endilgado a **Leandro Leonardo López** y **Jorge Portillo**, deberán responder por el delito de tráfico de estupefacientes, en modalidad de comercio y transporte (art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737), como coautores (art. 45 del C.P.); en el caso de **López**, concurre realmente (art. 55 del C.P.) con el delito expresado en el **hecho 1**.

Al respecto, cabe señalar que las conductas contempladas en el artículo 5º de la ley 23.737 reprimen diversas modalidades vinculadas con el tráfico de estupefacientes. Su redacción condena comportamientos sucesivos cuando el estupefaciente está en la etapa de elaboración, o bien, sucesivos o alternativos cuando la droga ya está preparada. Así, se ha dicho que, en realidad, todo el artículo sanciona una sola conducta, "tráfico", que se expresa de modos distintos.

En cuanto a cada hecho, entiendo que los justiciables que en cada uno de ellos intervino, resultaron ser coautores, según las reglas del artículo 45 del Código Penal, pues tal como se ha acreditado, hubo una actuación coordinada que obedeció a un plan común que era, para el hecho 1 y 3, el de transporte y comercialización de estupefacientes; y para el hecho 2, tenencia con fines de comercialización.

Desde el punto de vista objetivo, no existe ninguna duda de que los nombrados -en la medida de su accionar- tuvieron en su poder la droga incautada en cada uno de los hechos investigados, tal como fue acreditado con la prueba anteriormente analizada.

Las actas de procedimiento documentaron el secuestro del material estupefaciente, y las pericias químicas determinó su calidad,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

poder toxicomanígeno y dosis umbrales; lo cual determina su aptitud para lesionar el bien jurídicamente protegido.

Desde el punto de vista subjetivo, la figura que se imputa en los tres hechos descriptos es dolosa, de manera que demanda que las personas acusadas conozcan que su conducta constituye una actividad vinculada con el tráfico de sustancias y, además, la ilegalidad de aquélla.

El tipo penal bajo análisis también requiere la “ultraintención” prevista por el legislador, esto es, la finalidad de comercio, lo cual encontró sustento en la cantidad y diversidad de sustancia estupefaciente secuestrada -marihuana y cocaína-, la forma de acondicionamiento, y las sumas de dinero incautadas, todos aspectos característicos de la figura en trato.

La antijuridicidad de las conductas realizadas en los tres hechos descriptos, y el conocimiento de esto por parte de los intervinientes en cada uno ellos, se vio acreditado con el contenido de las escuchas telefónicas, de las cuales se aprecia claramente que los acusados se refieren de manera solapada o encubierta a la venta de estupefacientes, haciendo mención de cantidades y sumas de dinero; y además durante el curso de la investigación se advirtió que algunos de los imputados fueron cambiando las líneas telefónicas que utilizaban, para evitar ser rastreados por la policía. Por ello se deduce que los acusados comprendían perfectamente la antijuridicidad de su conducta, por lo que tuvieron plenamente la posibilidad de adecuarse a la norma, y sin embargo no lo hicieron.

Por su parte, respecto del **hecho 1**, el agravante contenido en el artículo 11° inciso “c” de la ley 23.737, además del requisito numérico (tres o más personas), la norma exige que los sujetos intervinientes lleven a cabo la conducta de tráfico de estupefacientes en forma organizada, es decir, que para la realización del acto de narcotráfico los participantes deben actuar según un plan determinado, a través del cual se asignó a cada uno de ellos un rol específico que deberá cumplir para llevar a cabo el hecho.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

Ello no implica que cada uno de los autores deba, por sí solo o actuando aisladamente, dominar el hecho en su conjunto, ya que ese dominio se encuentra en manos de un sujeto colectivo, dentro del cual cada uno de sus miembros participa únicamente de acuerdo con su rol específico.

Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo ya que las contribuciones de cada uno pueden imputarse a todos, en virtud de ese acuerdo común.

Así, cuando media distribución de tareas, es el sujeto colectivo quien gobierna el hecho y para que cada uno de sus integrantes responda como autor debe realizar un aporte esencial a ese plan en su faz ejecutiva.

De esta forma, tal como surge de las tareas de investigación, de las escuchas telefónicas y de la requisita efectuada al camión en donde se encontraba oculta la droga, los acusados vinculados a ese hecho conformaban una organización, con la finalidad de trasportar dicha sustancia desde la provincia de Misiones hacia la de Buenos Aires, para su posterior comercialización.

Finalmente, en cuanto a Martínez (que se le imputa el hecho 1 y el hecho 2) y López (que se le imputa el hecho 1 y el hecho 3), los injustos que se le imputan a cada uno concurren en forma real entre sí (artículo 55 del Código Penal), en la medida que existe una pluralidad de delitos objetivamente independientes, atribuidos a los mismos acusados.

### VI.- GRADUACIÓN DE LA PENAS.

Con relación a las penas a imponer y siguiendo los parámetros en el caso el artículo 431 bis, inciso 5, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo es el acordado por las partes.

Es así que, teniendo en cuenta que las penas postuladas por el Representante del Ministerio Público Fiscal, las que fueron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

aceptadas por los imputados y por sus defensas, habré de compartir las mismas.

En ese sentido, en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., debe ponderarse como atenuante común, la admisión de los hechos por parte de los imputados a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado posteriormente ante el suscripto durante las audiencias *de visu*, y las circunstancias que surgen de los respectivos informes socioambientales labrados respecto de cada uno.

A nivel individual, los atenuantes serán detallados a continuación:

1) **Juan Ramón Romero:** la situación de tener el secundario incompleto, hasta su detención trabajaba en taller de mecánica general, situado a 200 metros de su domicilio, ganaba 18.000 \$. Su madre y su cuñada contribuyen con las necesidades del hogar. Su grupo familiar conviviente está compuesto por su madre, 2 hermanas (una de ellas tiene un hijo discapacitado), cuñada, 2 sobrinos. La vivienda pertenece a su madre. No posee bienes a su nombre. Buen concepto vecinal.

2) **Silvio Zacarías Rolón Medina:** que está casado, no sabe leer ni escribir, trabaja en taller de chapa y pintura, ingresos 35.000 \$, 3 hijos a cargo, los cuales también trabajan en el taller, padece diabetes, presión y problemas de vista, no tiene obra social, tiene vivienda propia, buen concepto vecinal.

3) **Rodolfo Ángel Carricaburo:** que está casado, tiene estudios primarios, no trabaja, no tiene familiares a cargo, no le alcanza para cubrir necesidades, lo ayudan su hermano y su hijo, padece cáncer de pulmón y de riñón, no tiene obra social, vivienda tiene propia. Buen concepto vecinal.

4) **Ágata Melisa Espíndola:** que es soltera, su grupo familiar conviviente está compuesto por madre, 3 hijos y sobrina, estudios primarios, secundario incompleto, profesión ama de casa, no trabaja, cobra asignación universal por hijo, y recibe ayuda de su madre. Buen concepto vecinal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

5) **Jorge Portillo**: que es soltero, tiene estudios primarios completos, 2 hijos, desocupado, no tiene obra social, refirió tener secuelas por un accidente en moto del año 2015.

6) **Leandro Leonardo López**: que tiene primario completo, secundario incompleto, vive en la casa de sus padres, muy buen concepto vecinal, por razones laborales estaba viviendo en Neuquén con un ingreso mensual de \$16.000.

7) **Juan Bautista Martínez**: que alquilaba una casa en General Rodríguez, donde vivía solo, estudios primarios, estaba en pareja con Ágata Espíndola, pero están separados, tienen 3 hijos, no tiene trabajo estable, tiene dificultades para solventar gastos diarios, no tiene obra social ni problemas de salud.

8) **Antonia Gisel Alves de Olivera**, que tiene 2 hijos, recibe colaboración económica de su madre (dueña de la vivienda en la que vive), comerciante y manicura, no le alcanza para cubrir necesidades básicas, secundario incompleto, posee una vivienda en el barrio Nueva Esperanza, buen concepto vecinal.

9) **Oscar Isidro Sanabria Cantero**: que es soltero, trabaja en construcción, tiene estudios secundarios completos, casa propia, no le alcanza para cubrir sus necesidades, tiene un buen concepto vecinal.

Por su parte, valoraré como agravante común a todos los acusados la cantidad y calidad de sustancia estupefaciente secuestrada.

En el caso de **Juan Bautista Martínez, Rodolfo Ángel Carricaburo, Leandro Leonardo López, Oscar Isidro Sanabria Cantero y Ágata Melisa Espíndola**, también valoré como agravante, los antecedentes que registran, los cuales se detallan a continuación:

1) **Oscar Isidro Sanabria Cantero** registra causa del Tribunal en lo Criminal Federal N° 2 n° 14452/2014 caratulada Sanabria Cantero, Oscar Isidro y otros s/ infracción ley 23.737 en la cual el 17 de agosto de 2017 se resolvió condenar a Sanabria Cantero a la pena de cinco años de prisión, multa de pesos seis mil, accesorias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

legales y costas, por ser autor del delito de transporte y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real. El 9 de noviembre de 2018 se resolvió incorporar a Sanabria Cantero al régimen de la libertad condicional a partir del día 12 de noviembre de 2018.

2) **Rodolfo Ángel Carricaburo:** registra causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, FSM 1468/2013 y su acumulada (registro interno 3415 y 3489) caratulada Carricaburo, Rodolfo y otros s/inf. ley 23.737 en la que con fecha 17 de diciembre de 2015 fue condenado a las penas de 5 años de prisión, multa de tres mil pesos, con accesorias legales, por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, declarar reincidente a Carricaburo. El 13 de diciembre de 2017 se lo incorporó al régimen de libertad asistida.

3) **Ágata Melisa Espíndola:** registra causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de CABA, en la causa n° 1784/15 y su acumulada n° 1828/15, con fecha 14 de octubre de 2016, condenó a Espíndola, a la pena de tres años de prisión y multa de cinco mil pesos, por considerarla coautora del delito de confabulación para el comercio de estupefacientes, en concurso real con el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipe secundario. Conforme al cómputo de pena practicado, la pena venció el once de diciembre de dos mil diecisiete. Se señala que el 30 de septiembre de 2016 se le concedió la excarcelación, que luego fue convertida en libertad condicional.

4) **Leandro Leonardo López:** el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en causa N° FCT 1519/2015 lo condenó el 13 de marzo de 2017 a la pena de cuatro años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas por infracción al art. 5to “c” de la Ley 23.737. El Tribunal Oral Federal de Posadas, causa FPO 5576/2015, el día 10 de abril de 2017 resolvió condenar a López a la pena de dos años de prisión, multa mínima, accesorias legales y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

costas, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes y unificar la pena de cuatro años de prisión impuesta por el TOF de Corrientes con la impuesta precedentemente, imponiendo la pena única de cuatro años y tres meses de prisión, más la multa mínima, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes –dos hechos-. El 22 de diciembre se le concedió la libertad condicional, y la pena única se cumplió el 8 de noviembre de 2019.

5) **Juan Bautista Martínez:** el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 de San Martín, en la causa 1522, el 2 de mayo de 2006, lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de cuatrocientos pesos, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización respecto de la sustancia habida en la calle Villafañe N° 1123 de Merlo, en concurso real con el de tenencia de estupefacientes respecto del material hallado en la calle La Retama N° 890 de la localidad de Agustín Ferrari. Declarándolo reincidente. Por otro lado, en la causa CFP 7910/2013 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de CABA, causa n° 1784/15 y su acumulada n° 1828/15 “Murpi, Víctor Antonio y otros s/infracción ley 23.737”, el 14 de octubre de 2016 condenó a Martínez a la pena de cinco años de prisión y multa de veinte mil pesos, con accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de confabulación para el comercio de estupefacientes en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autor. El 11 de febrero del 2018 se le concedió la libertad condicional. Del cómputo practicado surge que la pena venció el 11 de diciembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde adecuado imponer las siguientes penas:

1) **Juan Bautista Martínez,** la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

costas, manteniendo la declaración de reincidencia oportunamente dispuesta (art. 50 del C.P.);

2) **Rodolfo Ángel Carricaburo**, la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas, con segunda declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.);

3) **Silvio Zacarías Rolón Medina**, la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas;

4) **Oscar Isidro Sanabria Cantero**, la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.);

5) **Leandro Leonardo López**, la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.);

6) **Antonia Gisel Alves de Olivera**, la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas;

7) **Juan Ramón Romero**, la pena de seis (6) años de prisión, y multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas;

8) **Ágata Melisa Espíndola**, la pena de cuatro (4) años de prisión, y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas;

9) **Jorge Portillo**, la pena de cuatro (4) años de prisión, y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas.

En el caso de **Leandro Leonardo López**, en consonancia con lo acordado entre las partes, y en los términos del artículo 58 del C.P. se fijará la pena única de 7 años y 10 meses de prisión, multa de setenta (70) unidades fijas, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia (art. 50 del C.P.), comprensiva de la pena dictada en autos, y la pena única de 4 años y 3 meses de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

lo Criminal Federal de Posadas, comprensiva de la pena de 2 años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefaciente, impuesta en el marco de la causa FPO 5576/2015/TO1 el 10 de abril de 2017, y la pena de 4 años de prisión impuesta por el Tribunal en lo Criminal Federal de Corrientes en el marco de la causa FCT 1519/2015/TO1.

Finalmente, respecto de Juan Bautista Martínez, la pena en los términos del artículo 58 del C.P. no será tratada por el momento, toda vez que las partes no han arribado a un acuerdo.

### **VII.- LAS COSTAS DEL PROCESO.**

Los condenados deberán afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales \$1.500 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente, según lo previsto por el art. 11 de la ley 23.898.

### **VIII.- OTRAS MEDIDAS.**

Tal como se desprende del acuerdo suscripto en los términos del artículo 431 bis del C.P.P.N., corresponde dar al material estupefaciente el destino previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

Asimismo, procede el decomiso del dinero secuestrado en autos, de los teléfonos celulares utilizados en la comisión de los ilícitos, y demás bienes incautados, salvo mejor derecho de terceros (artículo 23 del Código Penal).

### **IX.- HONORARIOS PROFESIONALES.**

Corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Fabián Cecilio Freitas, hasta tanto cumplan con la normativa vigente en la materia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

X.- Finalmente, el suscripto habrá de continuar como Juez de Ejecución en las presentes actuaciones, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del C.P.P.N., y artículo 9 inciso “b” de la ley 27.307, **RESUELVO:**

I.- **CONDENAR** a **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (hecho 1), en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización, también en calidad de coautor (hecho 2). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 55 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).

II.- **MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA** oportunamente dispuesta respecto de **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ** ( art. 50 del CP).

III. **CONDENAR** a **RODOLFO ÁNGEL CARRICABURO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (hecho 1). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

3°, 40, 41, y 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**IV.- DECLARAR REINCIDENTE** por segunda vez a **RODOLFO ÁNGEL CARRICABURO** (art. 50 del C.P.).

**V.- CONDENAR** a **SILVIO ZACARÍAS ROLÓN MEDINA**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (hecho 1). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).

**VI.- CONDENAR** a **OSCAR ISIDRO SANABRIA CANTERO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (hecho 1). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).

**VII.- DECLARAR REINCIDENTE** a **OSCAR ISIDRO SANABRIA CANTERO** (art. 50 del C.P.).

**VIII.- CONDENAR** a **LEANDRO LEONARDO LÓPEZ**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

forma organizada (hecho 1), en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, también en calidad de coautor (hecho 3). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, y 55 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).

**IX.- DECLARAR REINCIDENTE a LEANDRO LEONARDO LÓPEZ** (art. 50 del C.P.).

**X.- CONDENAR a LEANDRO LEONARDO LÓPEZ**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de SIETE (7) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SETENTA (70) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, con declaración de reincidencia**, comprensiva de la dispuesta precedentemente, y la **pena única de 4 años y 3 meses de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas**, comprensiva, a su vez, de la **pena de 2 años de prisión, multa mínima, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefaciente, impuesta en el marco de la causa FPO 5576/2015/TO1 el 10 de abril de 2017**, y la **pena de 4 años de prisión impuesta por el Tribunal en lo Criminal Federal de Corrientes en el marco de la causa FCT 1519/2015/TO1**. (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55 y 58 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).

**XI.- CONDENAR a ANTONIA GISEL ALVES DE OLIVERA**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (hecho 1). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

3°, 40, 41, y 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**XII.- CONDENAR a JUAN RAMÓN ROMERO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte, agravado por la participación de 3 o más personas en forma organizada (hecho 1). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, 11° inciso “c” de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).

**XIII.- CONDENAR a ÁGATA MELISA ESPINDOLA**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fines de comercialización (hecho 2). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).

**XIV.- CONDENAR a JORGE PORTILLO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo coautor penalmente responsable del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio y transporte (hecho 3). (*Artículos 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal y artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737; 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.*).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 151624/2018/TO1 CAUSA N° 3865 -y acum. 3955-

**XV.- INTIMAR** a los condenados al pago de las multas impuestas dentro de los 10 días de quedar firme la presente (artículo 21 del CP).

**XVI.- DISPONER** la destrucción del material estupefaciente incautado. (*Art. 30 de la ley 23.737*).

**XVII.- DISPONER** el decomiso del dinero secuestrado en autos, de los teléfonos celulares utilizados en la comisión de los ilícitos, y demás bienes incautados, salvo mejor derecho de terceros (*artículo 23 del Código Penal*).

**XVIII.- DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Fabián Cecilio Freitas hasta tanto cumplan con la normativa vigente en la materia.

**XIX.- CONTINUAR** el suscripto como Juez de Ejecución en el marco de estas actuaciones.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 15/2013) y, firme que sea, practíquense cómputos de ley respecto de los encausados. Comuníquese a quien corresponda. Fórmense los legajos de ejecución correspondientes y, oportunamente, archívese. -

Ante mí:

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas. CONSTE.

En la misma fecha se libraron correos electrónicos. CONSTE.

